

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Administración: Teléfono 24418

Agencia: Teléfono 28027

FUNDADO EL 10. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749

Impreso en Diario de Centro

América: 9a. Av. 11-34, Zona

DIRECTOR: ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA

TOMO CLXXXIX

GUATEMALA, LUNES 10 DE AGOSTO DE 1970

NUMERO 23

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Introducéanse las reformas que se mencionan, al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, contenido en Acuerdo Gubernativo del 10 de octubre de 1962.

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Prórrogase por esta única vez hasta el día 31 de agosto del año en curso, el plazo para que los extranjeros residentes en el país, hagan efectiva sin multa su cuota anual de inscripción correspondiente al presente año.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Educativa Escintleca" y reconócese su personalidad jurídica.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### CREDITO PUBLICO

Dispónese que los receptores fiscales fijos que no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, percibirán como honorarios los porcentajes que se expresan.

Reglamento de las funciones y atribuciones de los recaudadores ambulantes.

#### MINISTERIO DE RELACIONES

##### EXTERIORES

Aceptase la invitación del Gobierno de la República Dominicana para hacerse representar en los actos de Transmisión del Mando Presidencial, e intégrase una Misión Especial para que represente al Gobierno de Guatemala en dichos actos, de la manera que se expresa.

#### PUBLICACIONES VARIAS

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Junta Calificadora de Personal.—Nómina No. 114.

Adiciónase al Décimoquinto Folleto de Catalogación y Ascensos, los nombres de los maestros que se detallan y en los niveles y clases que se especifican.

Municipalidad de Guatemala.—Reglamento de Contribución de mejoras de la Municipalidad de Guatemala.

Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa.—Fíjense las rentas que se mencionan del mercado municipal de la población de Nueva Santa Rosa, departamento del mismo nombre.

##### MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan regulador de la ciudad de Guatemala, reglamento de construcción.

#### ANUNCIOS VARIOS

Autorizaciones farmacéuticas. — Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constitución de sociedades. — Modificación de sociedades. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Introducéanse las reformas que se mencionan, al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados, contenido en Acuerdo Gubernativo del 10 de octubre de 1962.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

##### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados contiene disposiciones que en la práctica se hacen sentir deficientes, por lo que es necesario modificarlas a fin de que tales normas sean más funcionales; y que en lo referente al transporte y distribución de los productos de petróleo y sus derivados, es conveniente regular en forma más práctica el ejercicio de esas actividades, introduciendo al citado Reglamento las reformas pertinentes.

##### POR TANTO.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República.

##### ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados contenido en Acuerdo Gubernativo del 10 de octubre de 1962.

Artículo 1o.—El artículo 8o. queda así:

"Artículo 8o.—La parte de los tanques subterráneos deberá quedar, por lo menos, a un metro de profundidad del nivel del suelo y los tanques deberán conectarse a las bombas de extracción; cuando se trate de consumo propio con bombas el depósito deberá rodearse de pared dejando únicamente puerta de acceso y salida de los vehículos legalmente autorizados para aprovisionarse en tales depósitos."

Artículo 2o.—El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—Tampoco podrá establecerse ningún depósito de esta categoría, a menor distancia de cien metros de edificios públicos donde hubieren archivos de importancia, planteles de educación, teatros o cines, hospitales, casas de salud, mercados, museos, cuarteles militares, cuerpos de policías, iglesias, fábricas de gases y lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

La distancia indicada podrá reducirse a 50 metros cuando se trate de depósitos de consumo propio que contengan aceite crudo, diesel u otro producto similar cuyo grado de inflamabilidad no sea inferior a la de esos derivados de petróleo. Estos depósitos no podrán tener bombas para llenar vehículos.

También podrán instalarse depósitos de esos mismos productos a que se refiere el párrafo que antecede, en los centros hospitalarios nacionales y privados, sólo con tanque subterráneo sin bombas de servicio para llenar vehículos y para uso exclusivo de los aparatos y maquinaria propias de los hospitales, y cuya capacidad no debe exceder de 5,000 galones americanos.

En ambos casos el Servicio de Ingenieros del Ejército y la Dirección General de Obras Públicas practicarán la inspección ocular del caso, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 19 de este Reglamento, y recomendarán las medidas de seguridad que deberán llenarse en el depósito de que se trate, lo cual servirá al Ministerio de la Defensa Nacional para resolver en la forma que lo estime más conveniente para la seguridad de las personas y bienes tutelados. Para las compañías, consorcios o empresas de transporte que usen bombas de servicio debe conservarse la distancia de cien metros."

Artículo 3o.—El artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—Las licencias para establecer depósitos de petróleo y derivados de las categorías b) y c), deberán solicitarse en papel sellado de menor valor, ante la Gobernación Departamental respectiva y ésta, previo el informe y la publicación a que se contrae el artículo siguiente, remitirá lo actuado al Ministerio de la Defensa Nacional. A tales solicitudes se acompañarán los planos de ubicación autorizados por ingeniero colegiado y los documentos que acrediten la propiedad o arren-

damiento del terreno donde se hará la construcción."

Artículo 4o.—El artículo 19 queda así:

"Artículo 19.—La Gobernación Departamental que reciba la solicitud para el establecimiento de un depósito, nombrará una comisión de tres personas idóneas para que practiquen una inspección e informe si el lugar señalado en la solicitud reúne las condiciones que este Reglamento establece. Cuando la licencia que se solicita sea para la instalación de un depósito de la categoría a), la comisión que se nombre estará integrada por personas residentes en la misma jurisdicción municipal donde se solicite la instalación del depósito.

La Gobernación Departamental, al aceptar el trámite de la solicitud para depósitos de la categoría b) y c), la mandará a publicar en forma resumida, en el Diario Oficial y en uno de los de mayor circulación de la localidad, por una sola vez, y si no hubiere en la localidad, en cualquiera de los de la capital."

Artículo 5o.—El artículo 20 queda así:

"Artículo 20.—La solicitud, el informe y las constancias de las publicaciones, serán enviadas al Ministerio de la Defensa Nacional, quien antes de resolver en definitiva, cuando se trate de depósitos de consumo propio en las categorías b) y c), deberá oír al Ministerio de Economía en lo que se refiere a las incidencias económicas que ocasione la instalación del depósito, especialmente en lo relativo a los problemas de comercialización. El Ministerio de Economía, para dictaminar, deberá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- Las razones que justifiquen de manera fehaciente que una persona natural o jurídica que solicite la instalación del depósito está en posibilidades de consumir combustible en cantidades suficientes, y que no efectúe reventas para evitar el comercio desleal.
- Establecer los mecanismos que permitan controlar el verdadero destino de los combustibles.
- Proteger fundamentalmente a las empresas industriales o agrícolas que estén registradas y se compruebe que verdaderamente existen.
- Estudiar la conveniencia de la instalación de estos depósitos, aún a costa de ingresos fiscales".

Artículo 6o.—El artículo 36 queda así:

"Artículo 36.—El transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto a las siguientes prescripciones generales:

- El transporte de petróleo y sus derivados no podrá hacerse en trenes de primera clase. Cuando se haga en trenes de segunda clase (trenes mixtos con itinerario) o en los que transportan carga exclusivamente, el transporte de petróleo y sus derivados queda sujeto además de las disposiciones contenidas en los incisos b) y siguientes de este artículo, en lo que sean aplicables, a las siguientes prescripciones especiales:
  - Para el transporte de volúmenes mayores deberán utilizarse carros-tanques, los cuales deben estar dotados de los siguientes aditamentos: bregos de aire, bloques para inmovilizar las ruedas si fuere necesario, marchamo de seguridad en la compuerta situada en la parte superior del lomo del tanque; válvulas de seguridad que impidan la salida no deseada del combustible en caso de ruptura o destrucción del tubo de descarga; grifo para controlar la descarga del tanque y tapadera de rosca en la boca de salida.
  - Para el transporte de volúmenes menores, se hará uso de carros de carga, los cuales deberán estar dotados de buena ventilación y de dispositivos que permitan asegurar debidamente los depósitos que transporten. Los toneles o recipientes especiales que se utilicen, no deberán tener ninguna fuga, llevar marchamos de seguridad en sus tapaderas y de preferencia ser nuevos. En el caso del transporte de combustible gaseoso, las llaves de salida de los cilindros especiales que los contienen, deberán estar protegidos con cápsulas metálicas atornilladas a la parte superior del cilindro.
  - Tanto los carros tanques como los carros cargados con recipientes llenos de combustible deberán llevar un distintivo especial que les identifique fácilmente, ocupar un lugar en el convoy, alejados de la máquina y de los coches de pasajeros y colocados entre carro y plataforma que no contengan ningún material inflamable o susceptible de ignición fácil de provocar con un choque o rozamiento fuerte.

Artículo 80.—Cuando el contribuyente invoque razones especiales justificables, el Departamento Económico-Financiero podrá otorgar plazos prudenciales para que los vecinos hagan efectiva su contribución mediante convenios que, para tal efecto se celebren.

Artículo 90.—Los vecinos obligados al pago de la contribución de mejoras, que no hicieron efectivo el pago al ser requeridos por el Departamento Económico-Financiero o dentro del plazo que dicha dependencia les fije, serán exigidos del cumplimiento de su obligación por el procedimiento económico-coactivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal en Guatemala, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos setenta. Lic. MANUEL COLOM ARGUETA, Alcalde.—Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., Secretario.

242824—10—A

X

Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa.—**Exhíbase las rentas que se mencionan del mercado municipal de la población de Nueva Santa Rosa, departamento del mismo nombre.**

H) infrascrito Secretario Municipal de la población de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, certifica: tener a la vista el libro de actas de sesiones municipales en la cual a folios 29 y 30 se encuentra el punto 3o. del Acta No. 64, de fecha 22 de mayo de 1970, que literalmente dice:

“TERCERO: La Municipalidad, en uso de las facultades que le confiere el inciso e) del artículo 4o. del Código Municipal, por unanimidad,

ACUERDA:

Fijar las siguientes rentas del Mercado Municipal, como sigue:

Tiendas en el exterior del Mercado, al mes	Q8.00
Tiendas en el interior del Mercado, al mes	7.00
Carnicerías, al mes	7.00
Marranerías, al mes	5.00
Cocina-comedor, al mes	7.00

El presente acuerdo entrará en vigor ocho días de su publicación en el Diario Oficial “El Guatemalteco”.

Y para remitir al Instituto de Fomento Municipal, para su aprobación, adjuntándolo al Reglamento respectivo para su publicación en el Diario Oficial, extendiendo, firmo y sello el presente Acuerdo Municipal, en una hoja de papel bond, tamaño oficio, en la población de Nueva Santa Rosa, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta.—GUILLERMO A. RETANA L., Secretario Municipal.—Vo. Bo. CARLOS ALVAREZ SANCHEZ, Alcalde Municipal.

242815—10—A

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan Regulador de la Ciudad de Guatemala

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1o.) Este Reglamento rige todas las actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones que se lleven a cabo en la Ciudad de Guatemala y dentro del área de influencia urbana, según el Artículo 6o. de la Ley Preliminar de Urbanismo, Decreto Presidencial 583.

Artículo 2o.) «El Reglamento», establece las normas municipales mínimas que en adelante deberán observarse en:

- a) Edificaciones de uso privado: Toda construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones de uso privado, queda sujeta a las disposiciones de «El Reglamento», con el objeto de salvaguardar las vidas y la salud de las personas; asegurar el buen uso y ocupación racional del terreno y las edificaciones y satisfacer las demandas urbanísticas modernas, mediante la regulación y control de los diseños y construcción de las edificaciones.
- b) Edificaciones de uso público: Toda construcción, ampliación, modificación, de edificaciones de uso público, queda sujeta a las disposiciones de «El Reglamento», en lo que se refiere expresamente a la alineación respectiva, altura de edificios, área de estacionamiento de vehículos, ancho de banquetas y disposiciones de los servicios de aguas y drenajes.

Artículo 3o.) En razón del uso al que se destine, se consideran edificaciones de uso privado y público, las siguientes:

- a) De uso privado: Aquellas que no albergarán permanentemente, ni servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas.
- b) De uso público: (del Estado o particulares) Aquellas que albergarán permanentemente o

servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas. Se incluyen en este renglón las escuelas, hospitales, asilos, fábricas, cinematógrafos, teatros, auditorios, salas de espectáculos en general, etc.

Artículo 4o.) Es prohibido para cualquier persona, natural o jurídica, firma o entidad, edificar, construir, ampliar, modificar, reparar, demoler y ocupar cualquier edificación, sin llenar las estipulaciones de «El Reglamento». Es prohibido, también, que una edificación sea hecha en contra de y en violación del mismo. Los infractores de sus disposiciones, serán sancionados conforme se dispone en el Título «SANCIONES».

Artículo 5o.) La oficina de Regulación de la Construcción Urbana de la Dirección de Obras Municipales, que en adelante se denominará «La Oficina», queda específicamente encargada de velar por el cumplimiento de El Reglamento y el Juzgado de Asuntos Municipales de la aplicación de las sanciones dictadas por él, a quienes contengan sus disposiciones.

Artículo 6o.) Para los efectos de El Reglamento, los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción Autorizados, según el caso, que estén a cargo de la planificación—no ejecución—de una obra, se denominarán «El Planificador»; se considera como planificación de una obra el diseño, cálculo y elaboración de los planos respectivos del proyecto.

Artículo 7o.) Para los efectos de El Reglamento, los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción autorizados por la Municipalidad, según el caso, que estén a cargo de la ejecución—no planificación—de una obra, se denominarán «El Ejecutor».

Artículo 8o.) Para los efectos de El Reglamento, las personas individuales o jurídicas, propietarias de una obra, se denominarán «El Propietario».

Artículo 9o.) Para los efectos de El Reglamento, se consideran Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos, aquellos profesionales que ostentan la calidad de colegiados activos, de acuerdo con la Ley de Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiões Universitarias. El término «Ingeniero» se refiere exclusivamente a Ingenieros Civiles e Ingenieros Constructores.

Artículo 10.) La planificación y ejecución de cualquier actividad de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, estarán bajo la responsabilidad de los Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados, cuyas firmas amparen los respectivos documentos. Se hace excepción de aquellos casos que El Reglamento determina, en los cuales podrá hacerlo un Práctico de Construcción autorizado.

CAPITULO II

DE LOS PRACTICOS DE CONSTRUCCION AUTORIZADOS

Artículo 11.) Para los efectos de El Reglamento se considera Prácticos de Construcción autorizados, aquellos personas que, no poseyendo título universitario de Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, en razón de su competencia y experiencia en actividades de construcción, hayan llenado los requisitos que El Reglamento determina.

Se establecen tres clases de Prácticos de Construcción: de primera, segunda y tercera categoría.

Artículo 12.) Se considera Prácticos de Construcción de primera categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, de mixto, de madera o de materiales similares en edificaciones de una planta con techo de teja, lámina o similares y para ejecutar la construcción—no planificación—de edificios de mixto hasta de dos plantas, siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados y su planificación haya estado a cargo de un Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, colegiados.

Artículo 13.) Se considera Prácticos de Construcción de segunda categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, o de mixto en edificios hasta de una planta con techo de teja o lámina, o similares siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados.

Artículo 14.) Se considera Prácticos de Construcción de tercera categoría, aquellos que estén autorizados para planificar y ejecutar actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición en obras de adobe, exclusivamente, con techo de teja o lámina, siempre y cuando el edificio ocupe una superficie no mayor de 200 metros cuadrados.

Artículo 15.) La Oficina deberá llevar un registro de todos los Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros-Arquitectos colegiados, así como de los Prácticos de Construcción autorizados. Mantendrá, para conocimiento y protección del público, en todo tiempo y en lugar visible, un directorio clasificado de los Prácticos de Construcción autorizados, haciendo mención de los tipos de construcción que cada uno puede planificar y ejecutar según su categoría; este directorio deberá publicarse por la Municipalidad en el Diario Oficial, una vez al año, por lo menos.

Artículo 16.) La Oficina extenderá las credenciales respectivas que acrediten a los Prácticos de Construcción autorizados, mostrando claramente su categoría y haciendo mención de los tipos de construcción que pueden planificar y ejecutar.

Artículo 17.) El Concejo, a través de La Oficina, es el organismo encargado con exclusividad, de extender licencias para ejercer como Práctico de Construcción autorizado, previo cumplimiento de los requisitos que establece El Reglamento.

Artículo 18.) Todo aspirante a ser Práctico de Construcción autorizado, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud en formulario especial que deberá proporcionar en todo tiempo La Oficina;
- b) Ser guatemalteco, mayor de edad y en el caso de los Prácticos de primera y segunda categoría, saber leer y escribir;
- c) Demostrar fehacientemente que durante los últimos cinco años ha trabajado honorablemente en actividades de construcción que lo capacitan para desempeñarse como Práctico de Construcción. Se consideran pruebas de lo anterior, las hojas de servicio, actas, testimonios de personas honorables y principalmente cartas de recomendación provenientes de Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos. Queda a juicio de La Oficina la calificación de los documentos presentados;
- d) Sustentar y aprobar un examen teórico-práctico de capacidad, que será practicado por el Jefe de La Oficina en compañía de un Ingeniero y de un Arquitecto, designados por el Alcalde. El resultado del examen es revisable a petición de parte, en cuyo caso el Alcalde designará nuevo Ingeniero y Arquitecto.
- e) El aspirante que no hubiere aprobado el examen correspondiente, no podrá someterse a un nuevo examen sino hasta que haya pasado un año del anterior.

La Oficina deberá resolver la calificación de los exámenes en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de su realización.

Artículo 19.) Para los efectos del inciso d) del artículo anterior, La Oficina practicará exámenes dos veces al año; el primero durante la segunda quincena del mes de junio y el segundo durante la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 20.) La Oficina convocará a exámenes con quince días de antelación por lo menos y deberá hacer la convocatoria por la prensa y colocar avisos a la vista del público en el local que ocupe La Oficina.

Artículo 21.) Una vez aprobado el examen y obtenida la licencia de parte del Concejo, el aspirante deberá ser incorporado inmediatamente a la lista de Prácticos de Construcción Autorizados y La Oficina deberá extenderle la credencial respectiva.

Artículo 22.) Cuando un Práctico de Construcción autorizado aspire a ascender de categoría, deberá solicitar a La Oficina examen de ascenso a la categoría de su aspiración. Este examen será similar al exigido a nuevos aspirantes, de acuerdo a la categoría respectiva. El resultado del examen será definitivo y no podrá el interesado someterse a nuevo examen, hasta pasado un año del anterior.

Artículo 23.) La Oficina queda facultada para suspender en sus funciones, temporariamente, a aquellos Prácticos de Construcción autorizados que no se apeguen a El Reglamento o que faltaren a sus obligaciones y a la ética que deberán observar en el desempeño de sus funciones, para sus clientes y para con la Municipalidad.

Artículo 24.—De acuerdo con el capítulo DE LAS SANCIONES de El Reglamento, La Oficina podrá suspender definitivamente en sus funciones a aquellos Prácticos de Construcción autorizados que reiteradamente faltaren a sus deberes para sus clientes y la Municipalidad. Para ello el afectado deberá ser oído y vencido en juicio que se ventilará en el Juzgado de Asuntos Municipales.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS

Artículo 25.—Corresponde con exclusividad a la Municipalidad, por medio de La Oficina, la concesión de las licencias respectivas para construir, ampliar, modificar, reparar y demoler una edificación.

Artículo 26.—Se exceptúan de la obtención de licencias las obras de carácter ligero. Se consideran obras de carácter ligero, las siguientes:

- a) Remiendos o retoques;
- b) Repellos en general;
- c) Arreglo del cielo raso;
- d) Pintura en general;
- e) Puertas, ventanas, closets, molduras y en general elementos decorativos;
- f) Tratamientos superficiales; y,
- g) Todo aquello que a juicio de La Oficina no afecte el aspecto exterior o fachada, ni la distribución, el uso y los elementos estructurales de la edificación.

Artículo 27.—El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción Autorizado (El Ejecutor) que se hará cargo de la construcción, ampliación, modificación o reparación de una edificación, deberá presentar a La Oficina una solicitud de licencia para el propósito de su interés. La solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación, deberá presentarse con los requisitos que este Reglamento establece, en el formulario impreso de solicitud de licencia que La Oficina proporcionará y que tendrá la forma que determina el Anexo I de El Reglamento. Queda entendido que las licencias se conceden al propietario.

Quien funja en calidad de Ejecutor, queda obligado hacia la Municipalidad solidariamente con El Propietario. El Reglamento establece las obligaciones de uno y otro, y aquellas que les son comunes. Las solicitudes de demolición se presentarán a La Oficina en una hoja de papel sellado del timbre de ley.

Artículo 28.—La Oficina aceptará, para su trámite, todos aquellos formularios de solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación

y reparación de una edificación, que cumplan los siguientes requisitos:

- Presentar el timbre fiscal de ley;
- Expresar el destino de la construcción, número de registro de la finca, folio, libro del Registro de la Propiedad, de la finca donde se hará la construcción, ampliación, modificación o reparación, cuando esté inscrita en tal Registro;
- Expresar el número catastral y el de la matrícula fiscal correspondientes;
- Presentar, con carácter devolutivo de parte de La Oficina, el último recibo de la Renta Inmobiliaria-Contribuciones municipales;
- Presentar, con carácter devolutivo de parte de La Oficina, el Boleto de Ornato del propietario, del planificador y del ejecutor.
- Para propiedades con un área menor de 160.00 metros cuadrados, adjuntar escrituras o copia del contrato de compra-venta. Si estos fueren posteriores a la Ley de Parcelamientos Urbanos, la constancia de que la desmembración fue autorizada por la Municipalidad.
- Estar firmado por quienes determina El Reglamento: El Planificador, El Ejecutor y El Propietario;
- Presentar adjuntos dos juegos de planos firmados por El Planificador y El Propietario del proyecto para el cual se solicita la licencia. Uno de estos juegos, una vez autorizados, se devolverá a los interesados, quienes deberán mantenerlo en original o fotocopia en la obra mientras se ejecuten los trabajos. El otro juego de planos se archivará en La Oficina.
- La Oficina aceptará la presentación de fotocopias de los recibos de Renta Inmobiliaria, contribuciones municipales, título de propiedad y boleto de ornato.

Artículo 29.—La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 30.—El o los recipientarios de una licencia, y todos aquellos que estén construyendo, quedan obligados a permitir el ingreso a la obra en horas hábiles e inhábiles en que estén trabajando, de los Inspectores y Supervisores municipales, a quienes deberán prestar la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones, según lo determina El Reglamento.

Artículo 31.—Previamente a solicitar licencia de construcción, modificación, ampliación etc., de una edificación, el interesado deberá solicitar a La Oficina (en papel sellado correspondiente) la fijación de la alineación, la línea de fachada, el ochavo si lo hubiere y la rasante que corresponda.

La Oficina, en un plazo máximo de 10 días, deberá señalar los extremos solicitados, cobrando por el servicio lo establecido por El Reglamento. Cuando se solicitare licencia sin haber pedido antes la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante, el proyecto deberá sujetarse a los ya establecidos.

Artículo 32.—Si el juego de planos autorizados se perdiera o deteriorare, La Oficina autorizará un nuevo juego de planos que los interesados proporcionarán y que deberá cotizarse con el del archivo de La Oficina. Por este servicio La Oficina cobrará la cantidad de cinco quetzales exactos.

Artículo 33.—En casos en que por sus características especiales sea necesario, La Oficina está facultada para imponer condiciones especiales a la concesión de algunas licencias de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación.

Artículo 34.—En los casos de reparaciones urgentes de edificios o construcciones que a juicio de La Oficina representen peligro para la vida y la salud de las personas se podrá eximir, temporalmente, de cualquiera de los requisitos que establecen los incisos c), d) y f) del Artículo 28 de este Reglamento.

La Oficina en estos casos, extenderá licencia provisional inmediatamente y fijará plazo para el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 35.—Tanto El Ejecutor como El Propietario de una edificación, se sujetarán en todo a lo dispuesto por El Reglamento, las ordenanzas municipales, las leyes de la República y las condiciones especiales en que se extienda la licencia.

Artículo 36.—Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificaciones, deberá respaldarse con las siguientes firmas:

- Firma de El Ejecutor: El Ingeniero, Arquitecto, o Ingeniero-Arquitecto que actúe como tal: en obras de adobe con techo de teja o lámina, de mixto en edificios hasta de una planta, con techos de teja o lámina y de mixto hasta en edificios de dos plantas, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de primera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra; en obras de adobe y de mixto en edificios hasta de una planta con techo de teja o lámina, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de segunda categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra; en obras de adobe con techo de teja o lámina se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de tercera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra;
- Firma de El Propietario;
- Firma de El Planificador, según el caso.

Artículo 37.—Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, lleva implícita la obligación solidaria de El Ejecutor y El Propietario, de pagar a la Municipalidad los gastos que originen por la reparación de los desperfectos causados en las aceras, pavimento de las calles, desagües, alumbrado público, etc., etc.

Artículo 38.—El firmante de los planos en calidad de El Planificador, será directamente responsable de los errores o defectos que le conciernan. La aprobación del proyecto o la recepción de la obra por La Oficina, no eximirá de dicha responsabilidad, ni a él, ni a quienes hubieren intervenido en tal aprobación.

Artículo 39.—El firmante de la solicitud de licencia en calidad de El Ejecutor será directamente responsable de que la obra se ejecute de acuerdo con los planos autorizados, el Reglamento y las ordenanzas municipales. El Ejecutor deberá hacer del conocimiento de La Oficina, cualquier violación a El Reglamento que suceda por culpa de El Propietario, para su inmediata corrección; asimismo, El Ejecutor y El Propietario serán responsables solidariamente de los perjuicios que con motivo de la construcción se causaren a terceros.

Artículo 40.—En cualquier caso en que un proyecto incluya losas, voladizos, vigas, marcos y columnas aisladas, de concreto armado, La Oficina exigirá que los planos y la solicitud de licencia sean firmadas por Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados activos, conforme a las listas que proporcionen los colegios respectivos y por el propietario de la obra.

Artículo 41.—Cuando La Oficina lo estimare conveniente, exigirá a los solicitantes de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificación, los cálculos estructurales efectuados en la elaboración del proyecto. El trámite de la licencia quedará en suspenso en tanto se cumpla con este requisito.

Artículo 42.—Para la autorización de edificaciones en serie deberá ser presentada, además de los planos de construcción, una memoria donde se incluirá la especificación de todos y cada uno de los materiales a emplearse en la obra, el costo total y por renglones; todo esto en forma individual para cada vivienda, firmado por el Ingeniero Jefe del Proyecto. Esta memoria se adjuntará a la licencia y deberá ser entregada al primer adquirente particular de cada construcción.

Artículo 43.—Si los cálculos estructurales presentados son erróneos, la solicitud de licencia será rechazada y los interesados quedarán en libertad de presentarla nuevamente cuando lo consideren conveniente, siempre y cuando se hayan efectuado las correcciones señaladas por La Oficina a los cálculos y diseño anteriormente presentados, o bien se haya cambiado el proyecto, elaborándolo de acuerdo a las especificaciones señaladas por La Oficina, El Reglamento y las ordenanzas municipales.

Artículo 44.—La Oficina tramitará las licencias en el tiempo estrictamente necesario para verificar los extremos de las solicitudes presentadas; una vez llenados los requisitos exigidos, deberá extenderse la licencia previo pago de la tasa municipal y arbitrios de ley establecidos. El plazo máximo para resolver una solicitud de licencia que llene todos los requisitos municipales, será de 30 días, plazo que podrá prorrogarse otros 30 días, cuando la magnitud del edificio o la complejidad del problema, así lo justifiquen.

Artículo 45.—El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción autorizado que por cualquier motivo dejare de fungir como El Ejecutor de una obra, deberá hacerlo saber a La Oficina, inmediatamente y por escrito; de lo contrario, se le seguirá considerando responsable de la ejecución de la obra.

Artículo 46.—La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, si la obra no se hiciera de acuerdo con los planos autorizados, El Reglamento y las condiciones especiales en que se hubiere concedido la licencia y La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias. En caso de reincidencia manifiesta o desacato, La Oficina dejará sin efecto la licencia respectiva.

Artículo 47.—Si posteriormente a la concesión de la licencia se encontraren infracciones a El Reglamento y ordenanzas municipales o errores de diseño y cálculo, La Oficina exigirá su corrección y podrá suspender la obra inmediatamente y hasta que la corrección se efectúe.

Artículo 48.—La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de demolición, si ésta no se hiciera de acuerdo con El Reglamento o las condiciones establecidas en que se hubiere concedido la licencia; La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias, suspendiendo inmediatamente la demolición hasta que éstas se efectúen; en caso de reincidencia manifiesta o desacato, La Oficina podrá cancelar la licencia definitivamente.

En este último caso la Municipalidad procederá a efectuar la demolición, a cargo del propietario.

Artículo 49.—Las licencias extendidas por La Oficina dejan a salvo los derechos de terceros y no impiden a la Municipalidad la exigencia del cumplimiento de los requisitos que se hubieren omitido anteriormente.

Artículo 50.—La licencia y los planos autorizados por La Oficina, o sus fotocopias, deberán mantenerse siempre en la obra para efectos del control municipal de inspección y supervisión.

Artículo 51.—Una vez concedida la licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, los proyectos aprobados por La Oficina no podrán modificarse, debiendo El Ejecutor y El Propietario ceñirse en todo a los planos aprobados y condiciones especiales establecidas, si las hubiere; cualquier modificación a los planos originalmente aprobados deberá contar con la aprobación de La Oficina y si las modificaciones fueren de mucha importancia a juicio de La Oficina, se deberá cumplir con los mismos requerimientos de la licencia original.

Artículo 52.—La falta de gestión de él o los interesados s en el trámite de solicitud de una licencia, por un término de 60 días a partir de la fecha de su presentación a La Oficina, será motivo de considerarse su caducidad, debiendo enviarse al archivo;

en tal caso, los interesados para reiniciar sus gestiones, deberán iniciar un nuevo trámite.

Artículo 53.—Las licencias serán concedidas para plazos fijos, de acuerdo con la duración probable de la obra, a juicio de La Oficina; vencido ese plazo, las licencias caducarán automáticamente.

Artículo 54.—Si se venciere el plazo fijado para una licencia, el o los interesados deberán solicitar por escrito la ampliación correspondiente, lo cual causará el cobro de las tasas que El Reglamento establece; en igual forma deberá procederse para nuevas ampliaciones de la licencia que fueren solicitadas en lo sucesivo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DEVOLUCION DE LAS LICENCIAS

Artículo 55.—El Ejecutor de una construcción, ampliación, modificación o reparación de una edificación, queda expresamente obligado ante La Oficina a devolver la licencia respectiva, ya sea por terminación de la obra o vencimiento. La devolución deberá operarse en un lapso no mayor de 15 días después de concluidos los trabajos o vencida la licencia.

Artículo 56.—A partir de la iniciación de la vigencia de El Reglamento y sin perjuicio de las sanciones que se establecen para quienes no devuelvan las licencias a su debido tiempo, La Oficina no aceptará solicitudes de licencia de ninguna clase que estén firmadas por Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos o Prácticos de Construcción Autorizados, que no hayan devuelto alguna licencia vencida que se les hubiere concedido, salvo causa justificada. Previa sanción, La Oficina aceptará nuevamente la firma de quien resultare afectado por la disposición anterior, siempre y cuando devuelva todas y cada una de las licencias vencidas que le hubiesen concedido a partir de la promulgación de El Reglamento.

#### CAPITULO V

##### DE LOS PLANOS QUE DEBERAN PRESENTARSE A LA OFICINA AL SOLICITAR LICENCIA

###### (ESPECIFICACIONES)

Artículo 57.—Para los efectos de El Reglamento, se considera la siguiente clasificación de edificaciones:

- Edificaciones tipo E: Obras exclusivamente de adobe, de una sola planta, con techo de teja o lámina;
- Edificaciones tipo D: Obras de mixto u otros materiales, de una sola planta, con techo de teja o lámina;
- Edificaciones tipo C: Obras de una y hasta dos plantas, con o sin sótano, cuya construcción incluya losas, voladizos, vigas, marcos, columna aisladas, de concreto armado, acero o cualquier material de construcción;
- Edificaciones tipo B: Obras de tres plantas en adelante, con o sin sótano;
- Edificaciones tipo A: Obras para uso industrial, comercial, talleres, etc., etc.

Artículo 58.—Para construir, ampliar, modificar y reparar una edificación tipo "E" podrá presentarse a La Oficina un solo plano en duplicado, cuyo formato será conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICATTI. El plano deberá contener lo siguiente:

- Planta General (acotada): Plano de la Distribución, indicando el nombre de cada ambiente (escala 1:50 ó 1:100 como mínimo);
- Fachada principal (acotada) que dé a la vía pública: Escala 1:50 ó 1:100 como mínimo;
- Corte transversal (acotado): Alturas, cimientos, sillerías, artesonado, etc., indicando aproximadamente el perfil original del terreno en línea de trazo continuo;
- Detalles (acotado): Artesonado, indicando claramente las dimensiones de las piezas a usarse, tanto en su longitud como en su sección (escala 1:10 a 1:25 como mínimo);
- Ubicación en Plano de las Instalaciones de agua, drenajes indicando localización de artefactos sanitarios y electricidad indicando calibre de ductos y alambrado (escala 1:50 a 1:100 como mínimo);
- Ubicación acotada de la edificación dentro del predio, demarcando patios y jardines, calles y avenidas (escala conveniente);
- Localización aproximada del predio en la manzana o lugar correspondiente (escala conveniente);
- Detalles: Los detalles que se consideren importantes (Escala conveniente);
- En la esquina inferior derecha del formato se ubicará el cuadro informativo del plano.

Artículo 59.—Para edificaciones tipo "D", deberán presentar a La Oficina un juego de dos planos, en duplicado, en formatos conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICATTI; los planos deberán contener todo lo determinado por la totalidad de los incisos del artículo anterior.

Artículo 60.—Para construir, ampliar, modificar y reparar una edificación tipos "C", "B" y "A", deberán presentarse a La Oficina dos juegos de planos del proyecto; el formato será conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICATTI; los planos, serán los siguientes:

- PLANO (S) NUMERO 1: ARQUITECTONICO, deberá contener:

- Planta Arquitectónica (una por cada planta del edificio y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica)

de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:

- 1: Distribución de Ambientes;
  - 2: Puertas y Ventanas;
  - 3: Acojación Completa;
  - 4: Proyecciones de Techos y Voladizos o cualquier clase de Salientes;
  - 5 Muros, asurados de diferentes maneras, según los materiales y espesores;
  - 6: Elementos diversos a juicio de La Oficina;
- b) Las fachadas de la Edificación (escala 1:50 ó 1:100 como mínimo), deberá indicar:
- 1: La o las fachadas de la Edificación; en el caso de una edificación localizada interiormente bastará la presentación de la fachada más importante o sea aquella que dé frente a la vía pública; en el caso de una edificación localizada a rostro de la vía pública, deberán presentarse todas las fachadas que den frente a la vía pública;
  - 2: En el caso de edificaciones industriales, La Oficina, a su criterio, podrá exigir el tipo de fachada que deberá tener la edificación, de acuerdo a la zona en que se localice el proyecto.
- c) Planta de Ubicación (escala 1:200 a 1:500), debiendo indicar la ubicación de la construcción dentro del predio, demarcando patios y jardines, calles y avenidas y áreas de estacionamiento de vehículos.
- d) Planta de Localización (escala 1:500), deberá indicar: La ubicación aproximada del predio, en la manzana o lugar correspondiente.

II) PLANO (S) NUMERO 2: ESTRUCTURAL, deberá contener:

- a) Planta de Cimentación y Columnas (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:
- 1: Ubicación de Zapatas y Cimientos, con la identificación de las columnas que de ellos arrancan, indicando la separación de las mismas;
  - 2: Bajadas de Agua.
- b) Detalles en Corte (escala 1:20 ó 1:25), deberá indicar:
- 1: Detalle típico de cimientos, zapatas, soleras y columnas, dinteles y sillares y todo aquello que se juzgue conveniente (acotación completa, incluyendo altura de puertas y ventanas);
  - 2: Planillas de cimentación (profundidad mínima de cimientos); solares, columnas, dinteles y sillares;
  - 3: Detalle de muros (si los hubiere);
  - 4: Perfil original del terreno en línea de traz interrumpido y perfil final en línea continua.

III) PLANO (S) NUMERO 3: ESTRUCTURAL, deberá contener:

- a) Planta de Armado de Losas (una por cada planta del edificio y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:
- 1: Armado de losas con clara indicación de la colocación de hierros, calibres y separación de los mismos;
  - 2: Indicación de vigas y viguetas;
- b) Detalle del Armado (escala 1:20 ó 1:25), deberá indicar:
- 1: Diferentes tipos de vigas y viguetas, con sus secciones correspondientes, indicando dimensiones y recubrimientos, espesores de losas y si éstas van sobre o debajo de las vigas;
  - 2: Planilla de dinteles, vigas y viguetas.

IV) PLANO (S) NUMERO 4: INSTALACIONES, deberá contener:

- a) Instalaciones de agua:
- 1) Red completa desde el contador, con indicación de diámetros, accesorios diversos, llaves de control y artefactos sanitarios; red de agua caliente, si la hay, instalaciones que se dejen previstas; se indicará en todos los casos anteriores, la clase y calidad de materiales a usarse.  
No se permitirá en ningún caso el uso de tuberías de hierro galvanizado en edificaciones de un piso a nivel del terreno, ni en los niveles que se encuentren bajo éste. En las edificaciones con niveles arriba del terreno se podrá usar este material, solamente en los niveles superiores y siempre que no se encuentre en contacto con el suelo natural.  
En caso de surtir la edificación con fuente de agua extra a la de servicio público, es necesario indicar:
- a) Todos los detalles de la instalación, haciendo mención de afloras;
  - b) Los detalles de los sistemas protectores para evitar conexiones cruzadas con el servicio público; y
  - c) El sistema adoptado para la purificación, el tratamiento y/o bombeo, detallando su instalación; en caso de ser necesario.
- 2) Instalaciones de Drenajes:
- Red completa de drenajes, con indicación de diámetros, pendientes, dirección de los flujos, registros, repisaderas y sifones; detalle de estos últimos artefactos; bajadas de agua pluvial y sus diámetros, ubicación de pozos de absorción y fosa séptica, cuando los hubiere; clase y ca-

lidad de materiales a usarse. En la preparación de este plano deberá regir todo lo estipulado en las Normas y Reglamento de Drenajes de la Ciudad de Guatemala.

- 3) Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle, especificando las instalaciones a donde se conecten, a efecto de que entre éstas no se tomen tuberías del sistema de agua potable.
- b) Planta de Instalaciones Eléctricas (escala 1:50 ó 1:100) deberá indicar:
- 1) Red completa desde el contador con indicación del tablero, interruptores automáticos de seguridad y número de circuitos; diámetros de ductos; número y calibre de alambre en cada tramo; altura de interruptores y armaduras, voltaje que servirán, antenas, timbre, teléfonos, estufas, calentadores e instalaciones que queden previstas.
  - 2) En edificios de tres pisos o más, las antenas de radio y televisión deberán ser de uso común.
  - 3) Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle si son dirigidas a elementos diferentes de tuberías u otras instalaciones.
  - 4) Instalaciones especiales de generadores, transformadores, motores de cualquier tipo deberán acompañar las especificaciones de los aparatos que se empleen.
  - 5) Todos los edificios o construcciones que sobresalgan en altura de la zona circundante, deberán acompañar plano con la instalación de pararrayos.

V) PLANO (S) NUMERO 5: INSTALACIONES MECANICAS, deberá contener:

- a) Las instalaciones de ascensores deberán estar acompañadas de un plano individual con todas las acotaciones necesarias, así como velocidad, carga permisible, tipo de operación, indicaciones de salida de energía y alarma, situación de las casetas de máquinas con sus correspondientes especificaciones. En los elevadores hidráulicos se acompañarán todas las especificaciones necesarias, que la casa fabricante proporcione.
- b) Los montacargas y elevadores de alimentos, mercadería, etc., deberán ir acompañados de planos con sus respectivas especificaciones y las características relacionadas en el inciso a).
- c) Las escaleras mecánicas deberán acompañar en su plano todas las acotaciones necesarias, así como las especificaciones de la casa fabricante.
- d) Las instalaciones de refrigeración, calefacción y aire acondicionado, deberán especificar en los planos accesorios, diseño de rejillas, así como los grupos generadores con todas las especificaciones de la casa fabricante.

VI) PLANO (S) NUMERO 6: Detalles: Deberá contener:

- a) Detalles (escalas convenientes)
- b) Todos aquellos detalles importantes de la obra que por su especial naturaleza sea preciso conocer.

Artículo 61.—En el caso de Edificaciones Industriales, además de los planos exigidos en el artículo anterior, se deberá presentar los planos completos de las instalaciones que se proyecta llevar a cabo, dentro y fuera de los edificios para los cuales se solicita licencia. Estos planos podrán presentarse en los formatos que se estime conveniente, siempre y cuando muestren con toda claridad el proceso de su elaboración.

En lo que respecta a los planos de las Instalaciones de Drenajes, se deberá estar a lo establecido en las «Normas y Reglamento de Drenajes de la Ciudad de Guatemala».

En cuanto a los planos de las Instalaciones de Agua, se deberá consultar a la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales en tanto no entren en vigor las «Normas y Reglamento de Instalaciones de Agua para la Ciudad de Guatemala».

Artículo 62.—Siempre que se trate de construir nueva planta sobre una ya existente o de cualquier manera alterar, modificar o reparar una edificación, La Oficina exigirá los planos originales del edificio y verificará las comprobaciones que juzgue convenientes. En caso de no haber planos, queda a juicio de La Oficina y bajo la responsabilidad directa de El Planificador, El Ejecutor y El Propietario, la realización de la obra. La Oficina extenderá o negará la licencia respectiva y en este último caso la obra no podrá llevarse a cabo.

Artículo 63.—Antes de extender una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, La Oficina comprobará que el tipo de edificación y el uso a que se destine, estén de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Operación y Uso de la Tierra y demás disposiciones municipales vigentes, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 64.—La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia cuyos planos no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

(Continuará)

ANUNCIOS VARIOS

AUTORIZACIONES FARMACEUTICAS

Autorízase la fabricación y venta en el país del producto farmacéutico denominado ORTHOVAGIL CREMA SULFO-VAGINAL, en tubos de 78 g.

El infrascrito secretario general de la Dirección General de Servicios de Salud, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Mario Mazariegos R., en la cual recayó el acuerdo que literalmente dice:

“Acuerdo No. 490. — La Dirección General de Servicios de Salud de Guatemala, en vista del dictamen del inspector general de Farmacias y Estupefacientes, acuerda autorizar la fabricación y venta en el país del producto farmacéutico denominado ORTHOVAGIL CREMA SULFO-VAGINAL, en tubos de 78 g., cuya fórmula según la documentación presentada por el licenciado responsable, señor Mario Mazariegos R., es la siguiente: N—benzoilsulfanilamida 3.70 gms.; Sulfafiazol 3.42 gms.; Sulfacetamida 2.86 gms.; Urea 0.64 gms.; Monoestearato de glicerilo 6.50 gms.; Alcohol cetílico 3.00 gms.; Acido esteárico 3.00 gms.; Glicerina 3.00 gms.; Lanolina 2.63 gms.; Acido metilparahidróxizenoico 0.20 gms.; Agua c.s.p. 100.00 gms.; habiendo quedado registrado en la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes con el número F—9070, serie 9—6—70, y su venta autorizada al público bajo prescripción médica.

Dicho producto es manufacturado por Productos para la Salud Johnson & Johnson, S. A. de Guatemala, C. A., representados en esta ciudad por Productos Johnson & Johnson, S. A., siendo responsables ante las autoridades sanitarias de la inalterabilidad de su fórmula y de las cualidades de pureza de las substancias que la componen, tanto el representante como el licenciado responsable.

IMPORTANTE: Los interesados no podrán hacer uso del nombre de Dirección General de Servicios de Salud para propaganda comercial. — Notifíquese y dese certificación a costa del interesado.

Además se hace constar que se ha cumplido con el Decreto Legislativo número 1751, habiéndose adherido en la solicitud del interesado el timbre de registro sanitario número A1604.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta. — (ff.) Doctor Orlando Aguilar Herrera, director general de Servicios de Salud. — Bartolomé Ramírez Franco, secretario general.”

En cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta. — BARTOLOME RAMIREZ FRANCO secretario general. — Visto bueno: Doctor ORLANDO AGUILAR HERRERA, director general de Servicios de Salud.

241672—10—A

Autorízase la fabricación y venta en el país del producto farmacéutico denominado BUTIBEL TABLETAS, en frascos de 100 tabletas.

El infrascrito secretario general de la Dirección General de Servicios de Salud, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Mario Mazariegos R., en la cual recayó el acuerdo que literalmente dice:

“Acuerdo No. 487. — La Dirección General de Servicios de Salud de Guatemala, en vista del dictamen del inspector general de Farmacias y Estupefacientes, acuerda autorizar la fabricación y venta en el país del producto farmacéutico denominado BUTIBEL TABLETAS, en frascos de 100 tabletas, cuya fórmula según la documentación presentada por el licenciado responsable, señor Mario Mazariegos R., es la siguiente: pará una tableta: Butabarbital sólico 15.0 mgms.; Extracto de belladona 15.0 mgms.; Excipientes: Fosfato de calcio dibásico 30.0 mgms.; Almidón coloreado en rojo 130.0 gms.; Talco 5.0 mgms.; habiendo quedado registrado en la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes con el número F—9072, serie 9—6—70, y su venta autorizada al público bajo prescripción médica.

Dicho producto es manufacturado por Productos para la Salud Johnson & Johnson, S. A. de Guatemala, C. A., representados en esta ciudad por Productos Johnson & Johnson, S. A., siendo responsables ante las autoridades sanitarias de la inalterabilidad de su fórmula y de las cualidades de pureza de las substancias que la componen, tanto el representante como el licenciado responsable.

IMPORTANTE: Los interesados no podrán hacer uso del nombre de Dirección General de Servicios de Salud para propaganda comercial. — Notifíquese y dese certificación a costa del interesado.

Además se hace constar que se ha cumplido con el Decreto Legislativo número 1751, habiéndose adherido en la solicitud del interesado el timbre de registro sanitario número A1582.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta. — (ff.) Doctor Orlando Aguilar Herrera, director general de Servicios de Salud. — Bartolomé Ramírez Franco, secretario general.”

En cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta. — BARTOLOME RAMIREZ FRANCO secretario general. — Visto bueno: Doctor ORLANDO AGUILAR HERRERA, director general de Servicios de Salud.

241673—10A

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Administración: Teléfono 24418  
Agencia: Teléfono 28027

FUNDADO EL 10. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749

Impreso en Diario de Centro  
América: 9a. Av. 11-34, Zona 1

DIRECTOR: ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA

TOMO CLXXXIX

GUATEMALA, MARTES 11 DE AGOSTO DE 1970

NUMERO 24

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE AGRICULTURA

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada y reconócese su personalidad jurídica.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Alianza Obrera El Salto, Responsabilidad Limitada" y reconócese su personalidad jurídica.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### CREDITO PUBLICO

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo del 23 de junio del año en curso, que exonera a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de participar en la subasta pública y del pago de arrendamiento de los locales números 26 y 26 "A" situados en el edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora".

### PUBLICACIONES VARIAS

#### MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de construcción.

(Continúa)

### ANUNCIOS VARIOS

Autorizaciones farmacéuticas. — Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constitución de sociedades. — Modificación de sociedad. — Disolución de sociedad. — Registro de marcas. — Patentes de invención. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

### ORGANISMO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1969.

El Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud de la Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada, relativa a que se aprueben sus Estatutos y se le reconozca personalidad jurídica, la cual ha merecido dictamen favorable del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Agricultura, procede resolver de conformidad, en vista de encontrarse los mismos acordes con las prescripciones de los Decretos 643 y 1295 del Congreso de la República y reglamentos respectivos.

#### POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 149, inciso 4o. de la Constitución,

#### ACUERDA:

1o.—Aprobar los siguientes

### Estatutos de la Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Denominación, duración, domicilio y objeto

Artículo 1o.—Con el nombre de Cooperativa Avícola de Servicios Varios "La Chapina", Responsabilidad Limitada, se constituye la presente asociación.

Artículo 2o.—Esta asociación se constituye con duración indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 57 de estos Estatutos.

Artículo 3o.—La sede de la asociación será el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, pero podrá mantener oficinas o sucursales de sus actividades en cualquier lugar de la República, según lo determine la Junta de Directores de acuerdo a las necesidades.

Artículo 4o.—Esta Cooperativa se organiza para lograr los objetivos siguientes:

- Estimular y mantener en los asociados las aptitudes, actividades y confianza necesarias para que juntos resuelvan sus problemas;
- Su actividad principal será la tecnificación de la producción y comercialización de productos avícolas y otros inherentes a esta actividad;
- Desarrollar actividades con relación a la producción avícola, industrialización, transporte, almacenaje, venta y distribución de sus productos y subproductos;
- Gestionar y conceder préstamos que faciliten la realización de sus propósitos;
- Tratar de adquirir los materiales necesarios para su funcionamiento;
- Procurar todas las garantías de eficiencia y seguridad a fin de dar el mayor servicio posible a los socios;
- Realizar con los cooperadores toda clase de operaciones o transacciones que impliquen beneficio directo para los mismos, de acuerdo con los fines para los que fue creada la Cooperativa;
- Obtener por compra, arrendamiento, usufructo o donación, bienes inmuebles para uso o explotación en forma colectiva;
- Colaborar en toda actividad que tienda al desarrollo eficaz del movimiento cooperativo.

Artículo 5o.—No se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la Cooperativa y menos destinar fondos sociales a campañas de esa índole u otros fines que no sean los propios de su desenvolvimiento social y económico.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Régimen económico

Artículo 6o.—El capital de la Cooperativa estará constituido por:

- Las aportaciones que suscriban los asociados;
- Las aportaciones adicionales para fines determinados;
- Los auxilios, subvenciones o donaciones públicas y privadas que la Cooperativa reciba; y,
- Las reservas y toda clase de haberes que acumule;
- Para los efectos subsiguientes las aportaciones cuyo término es sinónimo de contribución o acción, se dividen en dos clases: obligatorias y voluntarias. Las primeras son aquellas cuyo valor se discute y aprueba en Asamblea General de aprobación de Estatutos. Su monto puede ser de 50, 75, 100, 200 o más quetzales y cada socio fundador o de ingreso posterior, queda obligado a suscribir y pagar, por lo menos una, en la forma y tiempo estipulado por la General; calculándose que cada uno dentro de un plan económico mínimo, con proyecciones a una efectiva superación, podrá hacer lo imposible por aportar un porcentaje al iniciarse las actividades y dos quetzales (Q2.00) por mes, o su equivalente al año, hasta cancelar el valor total fijado. En ningún caso devengarán intereses; y,
- Las aportaciones adicionales o voluntarias como su nombre lo indica, son aquellas que suscriben algunos o todos los socios después de haber cumplido con la obligatoria. Su valor puede ser: igual, mayor o menor al de las obligatorias, asimismo la forma de pagarlas a la Cooperativa, los intereses que devengarán, el plazo de redem-

ción o sea el tiempo en que la Cooperativa devuelve ese dinero a los asociados y otras condiciones serán aprobadas en Asamblea General.

Estos fondos así obtenidos podrán utilizarse en proyectos con las mejores y mayores probabilidades de rentabilidad para asegurar la normal devolución de valores.

Artículo 7o.—Las aportaciones obligatorias de los asociados al estar cubierto totalmente su monto, se representarán mediante certificados de valor nominal de doscientos cincuenta quetzales exactos (Q250.00), cuyo monto será cubierto así: Treinta quetzales (Q30.00) en el momento del ingreso del asociado y el resto en un plazo no mayor de dos años, computados a partir de la fecha de suscripción.

Cada certificado deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre de la asociación cooperativa;
- Valor nominal;
- Nombre del asociado;
- Nombre de la granja o empresa;
- Número del certificado;
- Firmas del presidente y del secretario de la Cooperativa; y,
- Cualquier otro dato que se crea oportuno consignar.

Si se perdiere o destruyere un certificado, se otorgará otro después de probarse su pérdida y de tomarse las debidas precauciones.

Artículo 8o.—Además, los asociados podrán suscribir aportaciones voluntarias adicionales, las cuales devengarán un interés no mayor del 5% anual y el plazo de redención será de tres años como mínimo, computado a partir de la fecha en que se completó el pago total de la misma. Ningún asociado podrá poseer más del 10% de la emisión de dichas aportaciones.

Artículo 9o.—La Cooperativa a fin de obtener recursos económicos para fines determinados, podrá efectuar descuentos sobre unidad de productos comercializados por la misma, provenientes de asociados, previa autorización de la asamblea general, los cuales serán reintegrados a los mismos a plazos fijos. Por ejemplo: cuando se dispone que a cada socio se le descuenten Q6.00, Q8.10, Q0.15, Q0.25 o más centavos sobre unidad del producto que entregó a la Cooperativa para su mercadeo hasta completar Q100.00 o más por cada uno, que unido a lo de todos dará Q30,000.00 que servirá para la compra de un vehículo, alguna maquinaria, construcción o terreno que conviene a la Cooperativa y que, con lo que rentará esta máquina o construcción o terreno se devolverá a cada socio su aporte.

La Cooperativa queda facultada a establecer en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, la comisión o porcentaje que cobrará a los asociados por unidad de producto que cada quien dispone para su venta, a través de la Cooperativa o bajo el amparo de la misma; con cuyos fondos cubrirán los gastos administrativos que ocasionen las actividades derivadas de dichas operaciones.

Artículo 10.—Para los efectos del artículo anterior, la Cooperativa entregará a cada asociado el comprobante respectivo y ordenará su asiento en la contabilidad de la empresa.

Artículo 11.—Los valores de los documentos que amparan la participación en el fondo a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrán ser negociados dentro de los miembros de la Cooperativa, previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 12.—Solamente en casos especiales de notoria superación económica de la empresa, se podrá adoptar el procedimiento de pago antes del plazo de vencimiento.

#### CAPITULO TERCERO

##### Responsabilidad de la Cooperativa y de los asociados

Artículo 13.—La Cooperativa se constituye con el carácter de Responsabilidad Limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiera, sólo responde su haber social.

Artículo 14.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se limita al monto de las aportaciones suscritas y se aumentará específica y exclusivamente para la garantía del financiamiento de la Cooperativa, por medio de aportaciones adicionales.

Artículo 15.—Para los efectos del artículo anterior, la Asamblea General establecerá la igualdad de condiciones para todos los productores asociados con cuotas especiales en proporción al valor to-

el Consejo de Administración. Este interés nunca debe ser superior a la tasa de interés bancario que esté vigente.

El monto de los intereses a pagar sobre las aportaciones de los asociados, se tomará como gasto de la Cooperativa.

Artículo 78.—Las aportaciones totalmente pagadas, son transferibles únicamente entre asociados, en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 79.—Las aportaciones podrán pagarse de una sola vez o a plazos, pero la primera deberá ser pagada dentro de un plazo no mayor de diez meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la aportación.

Los pagos a plazos se harán constar en una libreta o en cualquier otra forma de resguardo autorizado por el Consejo de Administración.

Artículo 80.—Los asociados tendrán para con la Cooperativa, las obligaciones de carácter pecuniario siguientes:

- Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25);
- Pagar la cuota o cuotas que se establezcan de acuerdo con el inciso b) del artículo 30. de estos Estatutos; y,
- Pagar el valor de su aportación o aportaciones que suscriba.

Artículo 81.—Sobre las contribuciones enumeradas en los incisos a) y b) del artículo anterior, los asociados no podrán formular petición alguna y los remanentes que resultaren de las mismas, después de efectuar la liquidación presupuestaria, pasarán a formar parte de la Reserva Irrepartible.

Artículo 82.—En caso de incumplimiento de los contratos que los asociados suscriban con su Cooperativa, éstos últimos quedarán sometidos a las leyes de la República.

**Del ejercicio contable, sus resultados y aplicación**

Artículo 83.—El ejercicio contable de la Cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre, con excepción del primer ejercicio que se contará desde la fecha en que inicie sus funciones la Cooperativa hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 84.—El treinta y uno de diciembre de cada año se levantará un inventario y se elaborará Balance General y Estado de Productos y Gastos.

Artículo 85.—Dentro de cuarenta días contados a partir del cierre del ejercicio contable, el Consejo de Administración pondrá a disposición de la Comisión de Vigilancia, el informe indicado en el inciso j) del artículo 42 de estos Estatutos.

Artículo 86.—Al resultado neto obtenido en cada ejercicio de operaciones, se harán las siguientes distribuciones:

- Para la Reserva irrepartible el 10% como mínimo;
- Un 10% para la Reserva de educación; y,
- Un 10% para la Reserva de obras sociales.

Artículo 87.—Determinados los excedentes netos, el Consejo de Administración elaborará un proyecto de distribución entre los asociados, el cual será presentado a la Asamblea ordinaria para su conocimiento y aprobación.

Artículo 88.—El excedente a devolver a cada uno de los asociados, se determinará, mediante un porcentaje sobre el total de intereses pagados por los préstamos que se les hayan otorgado.

Si se tratare de la devolución indicada en el artículo 12, la Cooperativa podrá hacerlo antes del transcurso de los noventa días indicados en el mismo.

Artículo 89.—En caso de pérdidas o resultados negativos, la Asamblea ordinaria decidirá su compensación por cualesquiera de los siguientes métodos:

- Cancelación por medio de la Reserva irrepartible, siempre que el monto de la pérdida no exceda del 50% del total de la reserva acumulada; y,
- Cancelación mediante el 50% de la Reserva irrepartible y el resto mediante cuotas mensuales en la cantidad requerida.

## CAPITULO XII

### De la disolución y liquidación

Artículo 90.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

- Cuando el número de asociados sea inferior a quince;
- Cuando no puedan cumplirse los fines para los cuales fue creada;
- Por dejar de funcionar durante ciento veintidós días consecutivos; y,
- Por las causales indicadas en las leyes de la materia.

Artículo 91.—Cuando ocurran una o varias de las situaciones enumeradas en el artículo anterior, los asociados se constituirán en Asamblea extraordinaria y nombrarán una Comisión Liquidadora, que se encargará de terminar los asuntos pendientes, realizando el activo y cancelando el pasivo.

Artículo 92.—La liquidación se realizará de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones legales que sobre el particular emita el organismo respectivo del Estado encargado de las cooperativas.

Artículo 93.—La Comisión Liquidadora está obligada a rendir un informe detallado de su gestión a los asociados y al organismo respectivo del Es-

tado bajo cuya jurisdicción se encuentre la Cooperativa.

Artículo 94.—Los ingresos resultantes de la liquidación de los bienes de la Cooperativa, se aplicarán de acuerdo con las leyes vigentes, a lo siguiente:

- Satisfacer los gastos de liquidación;
- Pagar obligaciones a terceros;
- Pagar a los asociados el valor de las aportaciones canceladas, más los intereses devengados o bien la parte proporcional que alcancen del remanente destinado a este fin; y,
- En caso de existir un remanente, éste se entregará al organismo respectivo del Estado encargado de las Cooperativas, con destino a sus fondos de educación y fomento cooperativo.

Artículo 95.—En caso de déficit la Comisión Liquidadora reclamará a los asociados la parte de aportaciones suscritas pendientes de pago.

Artículo 96.—Los archivos de la Cooperativa serán entregados al organismo respectivo del Estado, encargado de las Cooperativas.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones generales

Artículo 97.—Ningún miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comisión de Vigilancia, Comité de Educación, funcionario o empleado de la Cooperativa, o sus parientes dentro del grado de ley, podrán en forma alguna, ni directa o indirectamente, participar en las deliberaciones de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de cualquier entidad o corporación (que no sea esta Cooperativa), con la que esté relacionado. La persona que se encuentre en esta situación se inhibirá de conocer el asunto y se retirará de la reunión, mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el caso.

Artículo 98.—Las reformas a los presentes Estatutos deberán ser propuestas a la Asamblea, por el Consejo de Administración, con el dictamen de la Comisión de Vigilancia, indicando si son o no procedentes dichas enmiendas.

En todo caso la Asamblea decidirá en definitiva por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 99.—Toda modificación a estos Estatutos antes de entrar en vigor, debe ser aprobada por el Ministerio correspondiente, siempre que hubiera dictamen favorable de la oficina respectiva del Estado encargada de las Cooperativas.

Artículo 100.—Cualquier duda en la interpretación de los presentes Estatutos será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación respectiva y a la doctrina cooperativa.

Artículo 101.—Los casos no previstos en estos Estatutos serán resueltos de conformidad con la legislación correspondiente. Los no contemplados en la legislación respectiva, serán consultados al organismo respectivo del Estado encargado de las cooperativas.

Artículo II.—Se reconoce la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, "Alianza Obrera El Salto, Responsabilidad Limitada".

Artículo III.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Economía,  
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo del 23 de junio del año en curso, que exonera a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul de participar en la subasta pública y del pago de arrendamiento de los locales números 26 y 26 "A" situados en el edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado no puede distraer ni dar un destino diferente a bienes que cumplen el fin de propiciar su propio desarrollo, sobre todo cuando existen compromisos que exigen que se apliquen a satisfacer determinadas obligaciones; y siendo que los ingresos por concepto de arrendamiento de locales en el edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora", deben destinarse a cubrir las inversiones hechas por el Estado en dicha obra de conformidad con el plan de autofinanciamiento de la misma, es indebido proporcionar tales locales a título gratuito.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 23 de junio del año en curso, por medio del cual se exonera a la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul de participar en la subasta pública y del pago de arrendamiento para hacer uso de los locales números 26 y 26 "A" situados en el nivel II del edificio de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora".

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
JORGE LAMPORT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,  
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

## PUBLICACIONES VARIAS

### MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

### Plan Regulador de la Ciudad de Guatemala

### REGLAMENTO DE CONSTRUCCION

(Continúa)

#### TITULO II

#### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPITULO I

#### DE LA SECCION DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA (LA OFICINA)

#### INSPECCION Y SUPERVISION

Artículo 65.—La Oficina estará bajo la dirección de un Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto, colegiado activo, de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 66.—Son atribuciones y obligaciones del jefe de La Oficina:

- Dirigir el correcto y eficiente funcionamiento de La Oficina, velando porque cada una de las Secciones y empleados que la integran cumplan fielmente sus obligaciones, con estricto apego a la ética, El Reglamento, las ordenanzas municipales y las Leyes de la República;
- Cumplir y hacer cumplir El Reglamento y todas aquellas ordenanzas municipales que estén dentro de su jurisdicción;
- Disponer, dentro de su competencia, todo lo que se refiera al mejoramiento de La Oficina;
- Representar a La Oficina ante personas autorizadas. Cuando la importancia del asunto lo demande, deberá consultar previamente al Director de Obras.
- Emitir ORDEN DE SUSPENSION DE TRABAJOS en una obra, en forma inmediata, cuando el caso de incumplimiento así lo justifique; vigilar que se cumpla y autorizar la reanudación de los trabajos cuando se haya cumplido con todos los requisitos, de acuerdo con El Reglamento.
- Establecer las disposiciones organizativas dentro de La Oficina, para el logro de su mejor funcionamiento;
- Ejecutar todas las disposiciones del Consejo, la Alcaldía y la Dirección de Obras, que conciernan a La Oficina;
- Dar el Visto Bueno a todo documento expedido por La Oficina;
- Coordinar el trabajo de las distintas Secciones de La Oficina;
- Citar a su Despacho a El Planificador, El Ejecutor y El Propietario de una edificación, para tratar los asuntos que se refieran a dicha edificación. Los aludidos están obligados a concurrir a La Oficina, pero estas citaciones y juntas no impedirán necesariamente la suspensión de las obras;
- Todo aquello que, dentro de su competencia, tienda al logro de un eficiente y cada vez mejor servicio de La Oficina, el fiel cumplimiento de El Reglamento y las ordenanzas municipales.

Artículo 67.—Un Reglamento Interior deberá normar el funcionamiento de La Oficina, determinando las atribuciones de cada empleado y la mecánica de su funcionamiento. Mientras éste se emite, La Oficina funcionará conforme a las resoluciones, disposiciones u órdenes que se dictaren.

Artículo 68.—La Oficina ejercerá una inspección constante y estricta vigilancia, a efecto de que no se lleven a cabo obras sin licencia, para lo cual tendrá un Cuerpo de Supervisores e Inspectores de Obras, quienes deberán estar permanentemente identificados y cuya función consistirá principalmente en supervigilar que la obra se ejecute en estricto acuerdo con los planos autorizados. El Jefe de La Oficina, a su criterio, dispondrá actividades complementarias para los Supervisores.

Artículo 69.—La Oficina llevará una Tarjeta de Control para cada obra a la que se conceda licencia, en la cual el Supervisor o Inspector anotará cronológicamente, en cada visita, los resultados de las mismas, sus observaciones, indicaciones, órdenes de corrección, etc. Cada anotación deberá ser firmada por el Supervisor o Inspector y de esta

rados por El Ejecutor o su representante. Las tarjetas constituyen prueba.

Artículo 70.—El Ejecutor, El Propietario y quienes de ellos dependan en una obra, quedan obligados a prestar toda su colaboración a los Supervisores e Inspectores de Obras en el desempeño de sus funciones, facilitando el acceso a las obras y teniendo a la mano planos y licencia, muestra de material, etc.

Artículo 71.—Cuando un Supervisor o Inspector de Obras encontrare que una obra no se ejecuta de acuerdo con los planos autorizados, deberá emitir una Orden de Corrección, la cual tendrá la forma que determine el Reglamento Interior, fijando un plazo razonable para el cumplimiento de la Orden, la que será entregada en la obra a la persona responsable de la misma, dejando allí mismo una copia para El Ejecutor y El Propietario; otra copia deberá archivarse para control, asentándose en el Libro de Inspecciones la relación correspondiente. El recipiendario de una Orden de Corrección firmará de enterado en la casilla correspondiente. El Supervisor o Inspector, en futuras visitas, deberá hacer constar el cumplimiento de la Orden.

Artículo 72.—Si El Ejecutor o El Propietario no estuviere conforme con una Orden de Corrección, deberán recurrir al Jefe de La Oficina quien, en definitiva, resolverá la cuestión ya sea ratificando la Orden, modificándola o dejándola sin efecto.

Artículo 73.—Vencido el plazo dado para una Orden de Corrección, ésta deberá haberse cumplido, salvo razones plenamente justificadas en contrario, a juicio de La Oficina. Si vencido el plazo dado la Orden no hubiere sido cumplida, o manifestamente se desatatare, el Supervisor o Inspector deberá informar al Jefe de La Oficina quien deberá intervenir a efecto de que la Orden sea cumplida y en su caso, emitir Orden de Suspensión de Trabajos. Cursado el asunto al Juzgado de Asuntos Municipales para las otras sanciones correspondientes, la obra no podrá reanudarse hasta que, ventilado el asunto, el Jefe de La Oficina autorice por escrito la reanudación de los trabajos.

Artículo 74.—En cualquier caso en que una Orden de Suspensión de Trabajos fuere desatada, el Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal para hacer cumplir la Orden; la Policía deberá prestar toda su colaboración a La Oficina para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que esta Policía fuera insuficiente para hacer cumplir la orden, podrá pedir el apoyo de otras autoridades.

Artículo 75.—En el caso de que durante la ejecución de una obra se deseara efectuar cambios a lo aprobado y autorizado por La Oficina en los planos respectivos, deberá procederse de la manera siguiente:

- a) Cambios de Menor Importancia (que no afecten mayormente la distribución y que de ninguna manera afecten la estructura de la edificación): El Ejecutor o El Propietario deberán solicitar autorización al Supervisor para verificar el o los cambios deseados. El Supervisor que autorice un cambio lo hace bajo su responsabilidad, debiendo anotarlo en el Libro de Inspecciones y en la tarjeta de control respectiva;
- b) Cambios de Mayor Importancia: El Ejecutor o el Propietario deberán solicitar autorización por escrito al Jefe de La Oficina, para efectuar los cambios deseados. El Jefe de La Oficina, a su criterio, determinará:
  - 1) Aceptar la inclusión, en los mismos planos ya autorizados, de los cambios propuestos;
  - 2) Pedir nuevos planos de acuerdo con los cambios; si se tratare de cambios de mucha importancia en el proyecto original, se deberá cumplir con mero trámite llevando todos los requerimientos de la licencia original, abonándose al costo de la nueva licencia el valor ya pagado por la licencia anterior. En el caso de que la primera costara más que la última, La Oficina no efectuará devoluciones de dinero.

Artículo 76.—Por ningún motivo podrá negarse el acceso a una obra a los Inspectores y Supervisores municipales. Quienes contravengan esta disposición serán sancionados drásticamente, de acuerdo con El Reglamento.

Artículo 77.—La licencia respectiva y los planos autorizados por La Oficina deberán mantenerse siempre en la obra y proporcionarlos a Inspectores y Supervisores; El Reglamento establecerá las sanciones de quienes no cumplan con esta disposición.

CAPITULO II

INSPECCION FINAL Y PERMISO DE OCUPACION

Artículo 78.—Cuando los trabajos de una obra lleguen a su fin, los interesados solicitarán a La Oficina la inspección final, debiendo efectuarla el Supervisor a cargo, consignando el resultado en la tarjeta de inspección. En caso de inconformidad con lo encontrado, en la tarjeta deberá consignarse las razones y las órdenes de corrección que se emitan al respecto; si todo se encontrare en orden y así se hiciera constar en la tarjeta y previa devolución de la licencia respectiva, los interesados podrán solicitar al Jefe de La Oficina el Permiso de Ocupación de la edificación, que tendrá la forma que determine el Anexo I de El Reglamento.

Artículo 79.—Con vista del acta de la inspección final, habiendo sido ya devuelta la licencia respectiva y siempre que todo se encuentre a satisfacción, El Jefe de La Oficina expedirá el Permiso de Ocupación exclusivamente para los fines para los que se haya solicitado la licencia, quedando expresamente prohibido ocupar una edificación antes de haber obtenido tal permiso, o para otro fin

de autorizado. El Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal si se pretendiera ocupar una edificación sin su correspondiente permiso o para fin distinto del solicitado. Si La Oficina retrasara sin causa justificada el Permiso de Ocupación, será sancionado quien resulte responsable. El permiso de ocupación para casas construidas en serie se dará cuando el Jefe del Proyecto de la Compañía Constructora, o su representante, acompañado por el futuro adquirente de la casa se presenten a La Oficina, donde adjunto al permiso de ocupación se le entregará el ejemplar correspondiente de Normas y Especificaciones de Materiales. Se hará saber a las compañías constructoras que este requisito deberá ser previo a la formalización de contratos entre la compañía constructora y los adquirentes. El no cumplimiento de este párrafo hará acreedora de sanción a la compañía constructora y si fuere reincidente, La Oficina denegará las licencias futuras a la compañía constructora.

Artículo 80.—La Oficina podrá otorgar Permiso de Ocupación de una parte de una edificación ya concluida, en tanto se prosiguen los trabajos en la parte restante.

Artículo 81.—Por ningún motivo se ocupará una edificación para fines diferentes a los declarados en la solicitud de licencia, a menos que otros fines a que se desee destinar la obra, a juicio de La Oficina, sean compatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc., etc.

Artículo 82.—Cuando una edificación se usare para fines diferentes a los consignados en el Permiso de Ocupación y tales fines fueren incompatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc., El Jefe de La Oficina, sin perjuicio de las medidas de orden inmediato que a su criterio proceda tomar, señalará a El Propietario, para que regule su situación, un plazo no mayor de 10 días hábiles a contarse desde la notificación, sin perjuicio de las sanciones que El Reglamento determina.

CAPITULO III

NORMAS MINIMAS DE SUPERVISION

Artículo 83.—En la supervisión de una edificación, el Supervisor deberá comprobar que:

- a) El trazo de la edificación está en todo de acuerdo con la alineación fijada por La Oficina, la cual deberá respetarse estrictamente;
- b) Las excavaciones llevadas a cabo están de acuerdo con los planos autorizados en lo tocante al lugar y dimensiones, resistencia del terreno, cistas, etc.;
- c) El refuerzo en zapatas y cimientos en general, soleras y dinteles, vigas y losas, deberá estar colocado en la cantidad y en el lugar exacto en que lo precisen los planos autorizados y con los recubrimientos debidos en cada caso; la inspección del armado de cualquier fase de la construcción deberá hacerse cuando el refuerzo ya esté colocado en su lugar en el encofrado o formateado y antes de proceder a fundir el concreto; en losas y vigas deberá tenerse especial cuidado en revisar las formaleteras para que a la hora de fundir no se produzcan hundimientos o deformaciones; los recubrimientos, anclajes, traslapes y dobleces de las barras de refuerzo, deberán revisarse cuidadosamente para que se ajusten en todo a los planos autorizados. Para el logro de toda esa verificación, el Supervisor deberá ponerse de acuerdo con El Ejecutor o su representante, haciéndolo constar en el Libro de Inspecciones, a modo de programar las inspecciones oportunamente. Ningún armado deberá cubrirse antes de ser revisado por el Supervisor, consignándolo así en el Libro de Inspecciones respectivo. Cuando se contraviere esta última disposición y siempre que el caso lo haga necesario, El Ejecutor podrá ser obligado a demoler el mal construido;
- d) Toda instalación de plomería, alcantallado, tuberías de agua, fosas sépticas, pozos de absorción etc., deberá estar en su lugar y ser de las dimensiones especificadas por los planos autorizados; asimismo, estas instalaciones deberán ser oportunamente aprobadas de entero acuerdo con lo establecido en las «Normas y Reglamento de Drenajes para la Ciudad de Guatemala» y en cuanto a instalaciones de plomería y tuberías de agua, se estará a las especificaciones generales usualmente aceptadas por la Dirección de Aguas y Drenajes, en tanto no entren en vigor las «Normas y Reglamento de Instalación de Agua Potable para la Ciudad de Guatemala»;
- e) Antes de quedar cubierta la red eléctrica, deberá estar en todo acorde con los planos autorizados;
- f) Las superficies que habrán de cubrirse con repechos de cemento, yeso, estuco, madera, etc., estén terminadas;
- g) En el levantado de paredes se mantendrá la verticalidad y cuidará que no ocurran desplomes; si esto último ocurriera o hubiere peligro de que ocurra, deberá demolerse lo levantado;
- h) Por ningún motivo deberán estar colocadas bajadas de agua dentro de una columna, aceptándose tal cosa únicamente si el tubo de bajada es de acero o cualquier otro material cuya resistencia unido al concreto, forme una columna mixta de igual o mayor resistencia que la especificada;
- i) La inspección final se dedicará con especial preferencia a los acabados en general, detalles y trabajos finales no comprendidos en las inspecciones anteriores.

CAPITULO IV

EDIFICACIONES INSEGURAS O PELIGROSAS

Artículo 84.—El Propietario de una edificación cualquiera está en la estricta obligación de mantenerla en perfecto estado, para garantizar la seguridad y vidas y bienes de las personas que la habitan o de terceros; así como la salud y tranquilidad del vecindario. Cualquier vecino podrá solicitar la intervención de La Oficina cuando considere que una edificación constituye un peligro por ruina o defecto.

Artículo 85.—La Oficina ordenará la inspección de las edificaciones o parte de las mismas de reciente o antigua construcción, que se presuman dañadas, inseguras o peligrosas. En caso de comprobarse la inseguridad, se tomarán de inmediato las medidas que sean necesarias para que tales edificaciones dejen de constituir un riesgo para la seguridad de vidas y bienes, la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 86.—Para los efectos de El Reglamento, se consideran edificaciones inseguras o peligrosas todas aquellas que adolezcan de cualquiera de los siguientes vicios:

- a) Que no sean estructuralmente estables para los fines a que se destinan;
- b) Que constituyan riesgo de incendio;
- c) Que no tengan salidas adecuadas y en número suficiente;
- d) Que constituyan riesgo para la salud;
- e) Que por falta de mantenimiento hayan caído en desuso, abandono o desmantelamiento;
- f) Cualquiera otra razón que las haga peligrosas para la seguridad de vidas y bienes, así como para la salud y tranquilidad de sus ocupantes o de terceras personas.

Artículo 87.—Toda edificación calificada por La Oficina como insegura o peligrosa, será declarada inmediatamente como «amenaza pública» y en consecuencia, deberá ser desocupada, reparada, rehabilitada, demolida o removida, de acuerdo con las normas al efecto establecidas por El Reglamento.

Artículo 88.—Comprobada la inseguridad o peligro de una edificación, La Oficina —por escrito y con aviso de recepción, o por cualquier otro medio legal autorizado— hará la notificación que corresponda a El Propietario, determinando las medidas que deban tomarse y el plazo para realizarlas, el cual se contará a partir de la fecha de notificación y será establecido por La Oficina, según el caso.

Artículo 89.—La Oficina ordenará colocar en cada entrada de la edificación declarada, «amenaza pública» un aviso en que se lea: «PROHIBIDA LA ENTRADA. INSEGURO Y PELIGROSO». Dicho aviso deberá permanecer colocado hasta que las reparaciones, demolición y remoción de la edificación se hayan terminado y no podrá ser retirado sino con orden escrita de El Jefe de La Oficina. Solamente se autorizará la entrada al personal encargado de las reparaciones o demolición.

Artículo 90.—En caso de que El Propietario faltara, se negara o rehusara cumplir la orden de reparar, rehabilitar, demoler o remover la edificación o las partes de la misma declaradas inseguras, La Oficina por medio de la División de Edificaciones de la Dirección de Obras Municipales, realizará la operación a costa de El Propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes y que determina El Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES URBANISTICAS.

NORMAS LIMITATIVAS

CAPITULO I

ALINEACIONES Y RASANTES

Artículo 91.—Se comprende por alineación municipal sobre el plano horizontal, el límite entre la propiedad privada y la propiedad o posesión municipal destinada a calles, avenidas, parques, plazas y en general área de uso público. La alineación se considera un plano vertical que se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo, a partir de su intersección con la superficie del terreno.

Artículo 92.—Se comprende por línea de fachada, el límite hasta el cual puede llegar exteriormente una edificación hacia calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público. Se exceptúan las siguientes partes de una edificación: verjas, paredes divisorias, fosas sépticas, pozos de absorción y lugar descubierto para automóvil, cuando los autorice La Oficina. Se considera como línea de fachada, la intersección con la superficie del terreno de un plano vertical que se extiende, del terreno, indefinidamente hacia arriba y hacia abajo a partir de dicha intersección.

Artículo 93.—Para los efectos de este Reglamento, se comprende por gabarito permisible el perfil límite hasta el cual, en el espacio aéreo, es permitido construir.

Artículo 94.—Corresponde a la Municipalidad la ordenación urbana, fijando la alineación, línea de fachada, gabarito permisible, ochavos y rasantes de las calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 95.—Para los efectos del artículo anterior, la oficina respectiva dentro de la organización municipal hará los estudios y determinación de las alineaciones, líneas de fachada, gabarito permisible, ochavos y rasantes correspondientes a los diferentes zonas o sectores de la ciudad, lo que será aprobado por el Concejo; los planos respectivos serán sancionados por el Alcalde e incorporados a El Reglamento como anexos del mismo. En las zonas o sectores que así se establezca, la

línea de fachada deberá estar alejada de la alineación municipal una distancia que se fijará según la zona o sector de que se trate, con el objeto de proveer áreas obligatorias destinadas a jardines, estacionamiento de vehículos, evacuaciones de edificios o movimientos de carga, ensanchamiento futuro de calles y avenidas, etc., etc. En tanto la Municipalidad complete sus disposiciones, deberá operarse en este sentido de acuerdo con los planos y especificaciones existentes a la fecha.

Artículo 96.— Toda actividad de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, deberá sujetarse en todo a la alineación municipal, la línea de fachada, el gabarito permisible y el ochavo correspondiente; por ningún motivo se permitirán construcciones fuera de la alineación y de la línea de fachada, salvo las previstas como excepción en el Artículo 103 de El Reglamento, las cuales podrán verificarse fuera de la línea de fachada, pero siempre dentro de la propiedad a partir de la alineación municipal.

Artículo 97.— La Oficina, a petición del interesado en el papel sellado de ley, fijará la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante que corresponda a una propiedad cualquiera, cobrando por el servicio lo establecido en El Reglamento.

Artículo 98.— La modificación o arreglo del frente de una edificación existente, exceptuándose pintura y trabajos de retoque o repello, requerirá la confirmación de la antigua alineación o bien la fijación de la nueva, según lo establecido por El Reglamento.

Artículo 99.— En las zonas o sectores en que la alineación coincida con la línea de fachada no se permitirá salientes de la alineación municipal mayores del 5% del ancho de la acera y en ningún caso mayores de 10 centímetros; se exceptúan las marquesinas, permitiéndose una por edificación, con un ancho máximo de 0.50 metros menor que la acera y construida a una altura no menor de 3.00 metros sobre el nivel de la acera; en edificios de esquina las marquesinas, en ningún caso, podrán sobresalir del límite de su alcance (ya establecido por el presente artículo) y no se permitirá que las marquesinas, o cualquier tipo de alero, viertan sus aguas sobre la acera o vía pública.

Artículo 100.— En ningún caso se permitirá la construcción de balcones o cualquier tipo de salientes que permitan el acceso de personas, fuera de la alineación municipal, aunque sí puedan salir fuera del gabarito cuando no afecten la alineación y lo autorice La Oficina.

Artículo 101.— Las edificaciones de esquina se deberán construir obligatoriamente, dejando un ochavo libre en todos los pisos de la edificación, el que no podrá ser menor de 3.00 metros de radio; no se permitirá salidas de vehículos en los ochavos, ni otros accesos cualesquiera que sean.

Artículo 102.— Toda edificación que se construya o se haya construido fuera de la alineación municipal se considera como invasión a la vía pública, quedando al propietario obligado a demoler la parte construida dentro del derecho de vía de la calle o avenida de que se trate, en el plazo fijado por La Oficina; en caso de no hacerlo así, la Sección de Edificaciones de la Municipalidad con orden conjunta del Director de Obras y el Jefe de Asuntos Municipales, procederá a la demolición, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que determina El Reglamento.

#### CAPITULO II.

##### ALTURAS MAXIMAS

Artículo 103.— En zonas en donde la línea de fachada y gabarito coincidan con la alineación y los edificios cubran totalmente los frentes de las manzanas, la altura máxima de una fachada en una edificación, medida a partir del pavimento de vía pública, será como sigue:

- En calles de anchura menor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada será de 14 metros;
- En calles de anchura mayor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada se determinará por la fórmula:  $A = 15 B + 5$   
A = Altura de la fachada  
B = Ancho de la calle  
A y B se expresan en metros;
- En predios de esquina de dos vías de diferente ancho, la altura máxima se determinará de acuerdo con la vía de ancho mayor y continuará hacia la vía de ancho menor, a una distancia igual al ancho de esta última.

Artículo 104.— Se exceptúan del artículo anterior aquellas edificaciones en que no se ocupe más que una parte del frente del predio, en cuyo caso La Oficina determinará la altura más conveniente de acuerdo al área que se deje libre en el frente.

Artículo 105.— Cualquier punto de una edificación que esté mal alto que la fachada, exceptuándose antenas, astas de cualquier tipo, o pararrayos deberá someterse a las limitaciones de la fórmula (del inciso b) del Artículo 103 de El Reglamento y en este caso, "B" se substituirá por la distancia del punto considerado a la alineación de la vía en el lado opuesto a la edificación de que se trate.

Artículo 106.— En general, los edificios deberán tener una altura de acuerdo con lo que establezca la oficina de Urbanismo y en tanto se emiten estas disposiciones. La Oficina resolverá las cuestiones no contempladas por El Reglamento, que pudieran suscitarse a respecto.

Artículo 107.— En aquellas edificaciones cuya línea de fachada debe retroceder de la alineación municipal con el objeto de dejar áreas de jardín, estacionamiento de vehículos o cualquier otro objeto, se podrá construir verjas siempre que el macizo de las mismas no pase de 1.60 metros de alto y el ancho de sus montantes no sea mayor de 0.2 metros; para muros de cemento la altura total de la verja y clase de la misma quedan a

juicio de La Oficina, según el tipo y la zona donde se localice la edificación.

Artículo 108.— El Anexo 3 de El Reglamento determina las alturas máximas que podrán tener las edificaciones situadas dentro del área de subida en el despegue de acronaves, del Aeropuerto La Aurora, según las normas del Anexo 14 de La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### CAPITULO III

##### AREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 109.— Todos los edificios que el Reglamento determine y que en lo sucesivo se construyan o se modifiquen substancialmente, o que lo necesiten, deberán contar con un área propia, exclusivamente para estacionamiento de los vehículos de los habitantes del mismo edificio, de quienes en él laboren y de quienes se relacionen con ellos.

Artículo 110.— Obligatoriamente deberán contar con área propia para el estacionamiento de vehículos, los edificios siguientes:

- Edificios en general, con cupo mayor de 200 personas;
- Edificios que teniendo un cupo menor de 200 personas, sean ampliados a más de esa cantidad;
- Edificios ya construidos, que teniendo actualmente un cupo menor o mayor de 200 personas, lo amplíen a más del cupo actual;
- En el cálculo del cupo de un edificio se incluyen los habitantes del mismo, las personas que en él trabajan y quienes se relacionen continuamente con ellos; y,
- El cupo de un edificio será determinado por La Oficina.

Artículo 111.— De acuerdo con el artículo anterior, las áreas mínimas destinadas al estacionamiento de vehículos serán las siguientes:

- Edificios destinados para oficinas, comercios o industrias, clínicas y hospitales: el 30% de su área rentable;
- En edificios destinados para apartamentos: el 30% de su área rentable;
- En edificios públicos, estatales o municipales: el 30% de su área rentable;
- En edificios de uso público, de propiedad particular, con carácter cultural, deportivo, diversión y en general de esparcimiento: Un metro cuadrado por cada posible asistente, y medio metro cuadrado por cada posible asistente cuando la edificación se encuentre a menos de doscientos metros del radio y de una edificación especialmente construida para estacionamiento de vehículos (para este efecto no se tomarán en cuenta los predios destinados al estacionamiento) de vehículos, sino únicamente edificios construidos con este propósito), los porcentajes de área determinada en este artículo, no incluyen las áreas de circulación de los vehículos.

Artículo 112.— Preferentemente el área destinada al estacionamiento de vehículos deberá ubicarse en el mismo predio de la edificación, pero cuando el terreno no tenga las dimensiones necesarias podrá admitirse, a juicio de La Oficina, una de las dos siguientes alternativas:

- Que el estacionamiento esté en predios diferentes;
- Que el propietario del edificio aporte una cuota de cooperación en efectivo para la construcción de estacionamientos colectivos públicos, construidos por la Municipalidad.

En el primer caso, el predio que se destine a estacionamiento no deberá distar del predio servido más de doscientos metros medidos sobre las calles y su propietario deberá, a favor de la ciudad la servidumbre y de dedicarlos en lo futuro exclusivamente a sitio de estacionamiento al servicio del predio edificado y de no ejecutar en él más construcciones que las destinadas a ese objeto quedando limitado en ese sentido su derecho de dominio, limitación que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. En el segundo caso la Municipalidad dispondrá de la suma aportada de acuerdo con sus planes al respecto, como fondos privativos que no podrán emplearse en destinos diferentes a la construcción de estacionamientos municipales públicos. La cuota de cooperación será determinada por la Municipalidad, proporcionalmente al costo del área que ocupará el número de vehículos a los que el edificio particular debería proporcionar estacionamiento, en el edificio de estacionamiento público que la Municipalidad esté por construir; en tanto no se haga efectiva la cuota de cooperación, no se podrá extender la licencia de construcción.

#### CAPITULO IV

##### ANDAMIOS Y VALLAS

Artículo 113.— Es obligatoria la colocación de andamios y vallas que protejan a peatones y, en general a terceros de posibles accidentes que se originen de los trabajos de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación cualquiera.

Artículo 114.— Tanto las vallas y andamios para protección de peatones y en general de terceros, así como los andamios necesarios para el trabajo propiamente dicho, deben ofrecer a juicio de La Oficina, la seguridad necesaria para terceros y trabajadores.

Artículo 115.— Las vallas y andamios que es

obligatorio colocar hacia la vía pública, deberán dejar libre por lo menos la mitad de la acera y en ningún caso ocuparán más de un metro del ancho de la misma.

Artículo 116.— En general y especialmente en edificios de más de dos plantas, se deberá dar paso en el ancho total de la acera, lo antes posible, construyendo las vallas y los andamios a manera de proteger a los transeúntes contra la posible caída de objetos o materiales.

Artículo 117.— En toda edificación de más de dos pisos deberá proyectarse el andamiaje y elaborarse un plano de su construcción, detallándose las diferentes secciones y tipos de uniones de las piezas a usarse; este plano deberá ser autorizado por La Oficina, adjuntándose a los planos de la obra.

#### CAPITULO V

##### DEPOSITO DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 118.— Será permitido depositar materiales en la vía pública, exclusivamente frente al predio en donde se ejecute una obra, únicamente cuando sea para operaciones de carga y descarga y toda vez que:

- Los materiales sean totalmente retirados en un plazo no mayor de 24 horas;
- No se ocupará más de un cuarto del ancho de la pista de rodadura y como máximo un ancho de 2.50 metros;
- No se ocupará la acera de tránsito de peatones;
- No se obstruirá la parte de la calle destinada al paso de agua de lluvia y si fuere necesario se colocarán plataformas que sirvan de puente;
- De ninguna manera se obstruirán tragantes o cualquier instalación de drenajes; y,
- La tierra procedente de excavaciones y materiales, o basura, será removida a diario y tan rápidamente como se acumule; cuando tales materiales sean secos y produzcan polvo, deberán mantenerse húmedos.

Artículo 119.— Quienes contravengan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionados según lo prescribe El Reglamento.

(Continuará)

## ANUNCIOS VARIOS

### AUTORIZACIONES FARMACEUTICAS

Autorízase la importación y venta en el país del producto farmacéutico denominado INCREMIN CON HIERRO, solución en frascos de 60 ml.

El infrascrito secretario general de la Dirección General de Servicios de Salud, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Lorenzo Vives Gifre, en el cual recayó el acuerdo que literalmente dice:

"Acuerdo número 544.—La Dirección General de Servicios de Salud de Guatemala, en vista del dictamen del Inspector General de Farmacias y Estupefacientes, 90-Dr-500-500, acuerda: autorizar la importación y venta en el país del producto farmacéutico denominado INCREMIN CON HIERRO, solución en frascos de 60 ml., cuya fórmula según la documentación presentada por el licenciado responsable, señor Lorenzo Vives Gifre, es la siguiente: Ingredientes, cada 100 ml. contienen: L-Lisina Monoclorhidrato 6.000 G.; Piridoxina HCL USP 0.105 G.; Tiamina HCL USP 0.280 G.; Cianocobalamina Cristalina USP (Vitamina B12) 0.005 G.; Pirofosfato Férrico Soluble 5.200 G.; Acido Sórico 0.100 G.; Alcohol Etilico USP (0.814 G./ML.) 0.857 G.; Colorante Rojo D & C No. 33, 0.004 G.; Sabor Cereza Givaudan F-1242 (Sp. Gr. 0.986) 0.105 G.; Benzoato de Sodio USP 0.100 G.; Agua destilada 5.000 ML.; Sorbitol 70% NF (Sp. Gr. 1.305) C.B.P. 100.000 ML.; Filtro-Ayuda Hy-Flo\* 2.500 G. para 1.800 Lt. \*No aparece en producto final es ayuda Filtro; habiendo quedado registrado en la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes, con el número F- 9113, serie 19-6-70 y su venta autorizada al público bajo prescripción médica, dicho producto es manufacturado por Cyanamid de México, S. A. de C. V. de México, D. F., representados en esta ciudad por Cyanamid Inter-American Corp. Suc. Guatemala.

Siendo responsables ante las autoridades sanitarias de la inalterabilidad de su fórmula y de las cualidades de pureza de las substancias que la componen, tanto el representante como el licenciado responsable. — IMPORTANTE: Los interesados no podrán hacer uso del nombre de la Dirección General de Servicios de Salud para propaganda comercial. Notifíquese y dese certificación a costa del interesado. Además se hace constar que se ha cumplido con el Decreto Legislativo No. 1751, habiéndose adherido en la solicitud del interesado el timbre de Registro Sanitario No. A1782.—Dado en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta. — (fs.) Doctor Julio César Mérida de León, director general de Servicios de Salud. — Bartolomé Ramírez Franco, secretario general.

Y en cumplimiento de lo mandado se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta. — BARTOLOME RAMIREZ FRANCO, secretario general. — Mito bueno: Doctor JULIO CESAR MERIDA DE LEON, director general de Servicios de Salud.

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Administración: Teléfono 24418

Agencia: Teléfono 28027

FUNDADO EL 16. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 749

Impreso en Diario de Centro

América: 9a. Av. 11-34, Zona

DIRECTOR: ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA

TOMO CLXXXIX

GUATEMALA, MIERCOLES 12 DE AGOSTO DE 1970

NUMERO 25

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores (AEECPA).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### CREDITO PUBLICO

Adiciónase el Acuerdo Gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, con la disposición que se menciona. (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos).

Nómbrense para el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, a los representantes que se mencionan.

### PUBLICACIONES VARIAS

#### MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de construcción. (Continúa)

### ANUNCIOS VARIOS

Autorización farmacéutica. — Matrimonio. Constitución de sociedades. — Disolución de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Efectos. — Licitación. — Remates.

Ciclistica Industrial Centroamericana, S. A., Guatemala, C. A., balance general al 31 de diciembre de 1969.

Banco Nacional Agrario, Guatemala, C. A., balance general condensado al 31 de mayo de 1969.

"Banco Granai & Townson, S. A.", balance general condensado al 30 de noviembre de 1969.

Agencias Unidas de Guatemala, S. A., balance general al 30 de septiembre de 1969.

Banco Agrícola Mercantil, balance general condensado al 30 de junio de 1969.

"Financiera Industrial Guatemalteca, S. A.", balance general condensado al 31 de enero de 1970.

Instituto de Fomento de la Producción, balance general consolidado y por Departamentos al 31 de diciembre de 1969.

Inversiones Guatemaltecas-Americanas, S. A., Guatemala, C. A., balance general al 31 de diciembre de 1968.

Compañía Industrial del Atlántico, S. A., balance general al 30 de junio de 1969.

Banco Agrícola Mercantil, balance general condensado al 31 de julio de 1969.

Cla. Comercial y Agrícola Centroamericana, S. A., balance general al 30 de junio de 1969.

Bank of America NT&SA, Sucursal Guatemala. (Banco de América), balance general condensado al 31 de diciembre de 1969.

Instituto de Fomento de la Producción, balance general consolidado y por Departamentos al 31 de enero de 1970.

Crédito Hipotecario Nacional, Departamento de Capitalización, Balance general al 31 de octubre de 1969.

Banco Agrícola Mercantil, balance general condensado al 31 de agosto de 1969.

Crédito Hipotecario Nacional, Departamento de Capitalización balance general al 30 de noviembre de 1969.

En el Número de Mañana Jueves 13  
Del Presente Mes, Se Intercalará el  
Índice Correspondiente al Tomo  
CLXXXIII de Este Diario.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse las modificaciones introducidas a los Estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores (AEECPA).

Palacio Nacional Guatemala, 20 de julio de 1970.

El Presidente de la República,

##### CONSIDERANDO:

Que la señora María Luisa de Pérez Calderón, se ha presentado solicitando se aprueben las modificaciones hechas a los estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores" (AEECPA), en cuya representación gestiona; y,

##### CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que tales reformas no contravienen las leyes vigentes del país ni el orden público.

##### POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Presidencial número 468,

##### ACUERDA:

1) Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores (AEECPA), los que en su totalidad quedan así:

##### Nombre, domicilio y fines

Artículo 1o.—Se constituye la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores ((AEECPA) como asociación civil de carácter nacional, no lucrativa y de conformidad con las leyes de la República. Su domicilio será la ciudad de Guatemala y orientará sus actividades con fines de promoción social y cultural.

Artículo 2o.—La asociación tiene los siguientes fines:

- Procurar un mayor acercamiento entre las esposas de los egresados de las distintas facultades de Ciencias Económicas;
- Cooperar al buen éxito de las actividades que desarrolla el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores de Guatemala;
- Cooperar en las actividades culturales y sociales de las Facultades de Ciencias Económicas que funcionen legalmente en el país;

- Promover todas aquellas actividades que contribuyan a la superación de los profesionales egresados de dichas Facultades;
- Realizar obras de carácter educativo, social y cultural en beneficio de la asociación con proyecciones a la comunidad;
- Proporcionar ayuda a las socias en situaciones en que se considere necesario, de acuerdo con las bases aprobadas por la asamblea general;
- Promover y mantener acercamiento entre las asociaciones de esposas de profesionales universitarios y de otras asociaciones que manifiesten simpatía y comprensión hacia las actividades de la AEECPA;
- Realizar cualquier otra actividad compatible con los fines de la asociación.

##### Integración y organización

Artículo 3o.—La AEECPA se integrará de la manera siguiente:

- Las esposas de los profesionales egresados o incorporados a las Facultades de Ciencias Económicas que funcionen en el país;
- Las esposas de profesionales que únicamente tuvieren pendiente el examen general de tesis;
- Las esposas de profesionales en Ciencias Económicas graduados en otros países que presten servicios a instituciones internacionales o nacionales, cuya residencia en Guatemala sea mayor de dos (2) años y expresen su deseo de pertenecer a la asociación.

Artículo 4o.—Cada socia pagará las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean fijadas en asamblea general, así como las cuotas para el fondo de auxilio póstumo, lo que le dará plenos derechos en la asociación.

Artículo 5o. — Son organismos de la asociación para realizar sus actividades:

- La asamblea general;
- La junta directiva;
- Las comisiones específicas.

##### Asamblea general

Artículo 6o.—La máxima autoridad de la asociación reside en la asamblea general de sus miembros y se integra con la comparecencia de la totalidad o la mayoría de las socias activas, convocadas especialmente para el efecto.

Artículo 7o.—Para que las resoluciones de la asamblea general sean válidas se requiere:

- Que las socias hayan sido citadas por escrito por lo menos con diez (10) días de anticipación, por resolución propia de la junta directiva, por mandato de una asamblea general o a petición de por lo menos diez (10) socias activas. La citación deberá mencionar el lugar, la hora y la fecha en que se celebrará la asamblea;
- Que a la citación se adjunte la agenda a tratar;
- Que estén presentes o representadas por lo menos cinco (5) de las personas que integran la junta directiva y la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; ninguna socia podrá tener más de dos (2) representaciones que deberán constar por escrito;
- Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos y obligan a las socias presentes o ausentes.

Artículo 8o.—Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar una asamblea general a la hora señalada, la junta directiva esperará una hora para completarlo. Transcurrido dicho tiempo, la sesión se efectuará con el número de socias presentes o representadas;

Artículo 9o.—Son atribuciones de la asamblea general:

- Aprobar los estatutos y reglamentos de la asociación, así como las reformas que ameriten;
- Aprobar el presupuesto anual de la asociación y el plan de trabajo que presente la junta directiva;
- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar las socias;
- Elegir junta directiva;
- Conocer todas aquellas situaciones que surjan dentro de la asociación y tratar de resolverlas;
- Conocer la memoria anual de labores;
- Remover de su cargo a cualquier integrante de la junta directiva por causas justificadas;
- Conocer de las renunciaciones presentadas por las personas que forman la junta directiva y elegir sustitutas.

g) Pagar una cuota anual para la constitución de un fondo de auxilio postumo. Igual cuota será pagada cada vez que ocurra un deceso.

**Sanciones y derechos de defensa**

Artículo 42.—Por incumplimiento de obligaciones o actuaciones en perjuicio de la asociación, las socias podrán ser retiradas.

Artículo 43.—Serán motivos para el retiro de socias:

- a) Mora por más de seis (6) meses en el pago de cuotas, salvo convenio especial con la junta directiva;
- b) Declarar o actuar en nombre de la asociación, sin autorización para el efecto.

Artículo 44.—No obstante lo previsto en el artículo 43, inciso b) las socias podrán presentar recurso de apelación que será conocido por la asamblea general.

**Disposiciones generales**

Artículo 45.—Para mantener y fortalecer las relaciones entre las socias, se celebrarán reuniones generales cada mes, combinándose con algún acto social programado oportunamente.

Artículo 46.—La junta directiva podrá proponer reformas a los estatutos, presentando a la asamblea general el proyecto respectivo para su aprobación. Las reformas que se le hagan requerirán de la aprobación gubernativa. La convocatoria para conocer las reformas será hecha por la junta directiva por sí o a petición de por lo menos diez (10) socias activas.

Artículo 47.—La duración de la Asociación de Esposas de Economistas, Contadores Públicos y Auditores será indefinida y solamente podrá disolverse por resolución tomada en asamblea general por las dos terceras partes de las socias registradas con derecho a voto. La asamblea general resolverá la forma en que se realizará dicha disolución y la liquidación de sus activos y pasivos, debiendo en todo caso destinar los activos remanentes al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores o a asociaciones que persigan similares objetivos de beneficio público.

II) Los presentes estatutos sustituyen a los aprobados en acuerdo gubernativo de fecha 23 de agosto de 1961 y entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Gobernación,  
JORGE ARENALES CATALAN.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
Y CREDITO PUBLICO**

Adiciónase el Acuerdo Gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, con la disposición que se menciona. (Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras de Servicios Públicos).

ACUERDO GUBERNATIVO. NUMERO C. M. 37-70

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

El Presidente de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el Acuerdo Gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio del año en curso no contempló la relación con el inciso 10. del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso de la República; por lo que la aplicación de lo dispuesto en ese inciso ha motivado múltiples complicaciones que retardan la contratación de los bienes, suministros o servicios por lo que es conveniente establecer el procedimiento para comprobar que dichos bienes, suministros o servicios únicamente pueden ser proporcionados por una sola persona individual o jurídica.

**POR TANTO,**

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

En Consejo de Ministros.

**ACUERDA:**

Artículo 10.—Se adiciona el Acuerdo Gubernativo número C. M. 17-70 de fecha 3 de junio de 1970, con la siguiente disposición:

Para la comprobación del extremo a que se refiere el inciso 10. del artículo 29 del Decreto 13-70 del Congreso de la República Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios, la autoridad correspondiente publicará la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación señalando día, hora y lugar para que los interesados presenten sus propuestas.

Si a la hora señalada no concurren oferentes o hubiere uno solo lo que se hará constar con la intervención de un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro de la Contraloría de Cuentas, levantándose el acta respectiva, se entenderá comprobado el extremo exigido por el indicado inciso, en cuyo caso la autoridad competente queda facultada para celebrar directamente el contrato respectivo.

Pero si hubiere más de un oferente y las propuestas llenan todas las especificaciones requeridas, deberá acudirse al procedimiento de la subasta pública al no haberse comprobado el extremo de que únicamente una sola persona individual o jurídica es la que puede proporcionar los bienes, suministros o servicios objeto de la contratación.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
JORGE LAMPORIT RODIL.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,  
JOSE FELIX REYES ARRIOLA.

El Viceministro de Agricultura, Encargado del Despacho,  
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,  
LEONEL VASSAUX M.

El Ministro de Educación,  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.

El Ministro de Economía,  
GUSTAVO MIRON PORRAS.

El Ministro de Gobernación  
JORGE ARENALES CATALAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
ROBERTO HERRERA IBARGUEN.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,  
JOSE TRINIDAD UCLES.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,  
LIONEL FERNANDO LOPEZ RIVERA.

Nómbrense para el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, a los representantes que se mencionan.

Acuerdo Gubernativo de Nombramiento N.º 70.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1970.

El Presidente de la República.

Con fundamento en el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución, y artículo 40. del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de junio de 1968.

**ACUERDA:**

Nombrar para el Consejo Consultivo del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles, a los siguientes representantes:

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: licenciado Ricardo Luna Ruiz.  
Por la Dirección General de Rentas: Director General de Rentas, contador César Augusto Acevedo Muñoz.

Por la Dirección del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles: Director del Proyecto de Mapeo Tributario y Avalúo de Bienes Inmuebles: ingeniero Porfirio García Gallont.

Por el Instituto Geográfico Nacional: Director General del Instituto Geográfico Nacional, ingeniero Federico Hernández C.

Por la Municipalidad de Guatemala: Asesor Técnico Administrativo de la Municipalidad: ingeniero Rolando Castillo Contoux.  
Asesor Técnico: ingeniero Javier Morales Morales.

Secretario: Sr. Francisco Gall Atlas.  
El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ARANA O.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
JORGE LAMPORIT RODIL.

**PUBLICACIONES VARIAS**

**MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA**

**Plan Regulador de la Ciudad de Guatemala**

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCION**

(Continúa)

**CAPITULO VI**

**DESCRIPCION DE AREAS RESIDENCIALES, INDUSTRIALES Y CENTROS CIVICOS**

Artículo 120.—I) DESCRIPCION DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frete mínimo: 800 M.  
Área mínima: 160,00 m<sup>2</sup>.

A-1) Comprende el área ocupada en su totalidad por las lotificaciones: «Sensat», «Monte

verde, La Florida, Santa Matta y 10. de Julio, zonas 7 y 19, de acuerdo a los límites de cada una de ellas.

A-2) Esta tiene como límite Norte la Carretera a San Juan Sacatepéquez. Al Sur, el camino que parte de la Carretera Panamericana a la altura del kilómetro 15 hacia el Santuario «El Bosque», zona 7; al Oriente, el linderó Poniente del Seminario Conciliar y al Poniente, el camino que en dirección norte franco separa las fincas «Magueyes» y «Los Pinos» y al llegar al barranco del río «Naranjitos» servirá de límite la prolongación ideal del camino en el mismo sentido norte franco.

A-3) Esta se describirá así: Tomando como punto de partida el entronque de la 40 Avenida zona 7 y la Carretera a San Juan, siguiendo esta última en dirección al Trébol hasta su intersección con la Calzada Roosevelt, y por ésta hasta la 1a. Avenida zona 7; después rodeando el Cantón Landívar se separará de éste para rodear las instalaciones del hospital «San Vicente» en sus linderos oriente y sur, luego buscará nuevamente la orilla del barranco, rodeando las lotificaciones «Castillo Lara» y «Kaminal Juyú B» hasta encontrar el límite Norte de la lotificación «Villa Linda», recorrerá dicho límite hasta el punto Sur-poniente de dicha lotificación; de allí, por medio de una recta, se unirá dicho punto con el de origen.

A-4) Se describirá partiendo del punto de entronque de la Calzada Roosevelt y la 9a. Avenida zona 11, se seguirá ésta hacia el Sur hasta la 13 calle de la misma zona, 12 avenida y una polygonal tornada, Diagonal 21, 13 avenida, 21 calle zona 11, 14 avenida, 28 calle, Boulevard Aguilar Batres, 32 calle zona 11, hasta la prolongación ideal del Boulevard Universidad, trazo que seguirá hasta encontrar la 13 calle de la misma zona; de allí en adelante bordeará los linderos Sur y Oriente de la lotificación «Miraflores» hasta la Calzada Roosevelt, la que se tomará hasta su encuentro con el punto de partida en dirección al Trébol.

A-5) Se describirá partiendo del cruce de la 5a. Avenida zona 11 y Calzada Roosevelt, se tomará ésta en dirección al Trébol hasta la 7a. Avenida de la zona 13, a la altura del monumento a Tecún Umán, y de aquí a la 5a. Calle y por ésta hasta la vía férrea, donde ya ha tomado el nombre de 8a. Calle de la zona 12, 14 Avenida zona 12, Avenida de Petapa, luego se sigue esta última hasta hallar el límite Norte de la lotificación «Santa Rosa» hasta el cruce ideal con la 28 Calle de la misma zona, la que se seguirá buscando el Boulevard Aguilar Batres, 13 Calle zona 11 hacia el Norte hasta 5a. Avenida de la misma zona, para por medio de ella llegar al punto de origen.

A-6) Partiendo del cruce de la Avenida Bolívar sobre el puente del Trébol, se seguirá hacia el Norte por la Avenida Bolívar hasta la 23 Calle zona 1, 2a. Avenida de la misma zona, 3a. Calle hacia el Norte, 4a. Avenida, 6a. Calle de la zona 2, 3a. Avenida frente a la puerta de la Finca «El Zapote», 1a. Calle zona 1, la que se seguirá hasta encontrar la orilla del barranco al poniente de la zona 3, se seguirá dicha orilla hasta el límite norte del Cementerio General (excluyendo éste), 7a. Calle zona 7, 7a. Avenida zona 3, Calzada Roosevelt hasta el punto de partida en dirección al Trébol.

A-7) Se describirá a partir de la Avenida «La Castellana» y Boulevard Tecún Umán, siguiendo la primera hasta la 39 Calle, 19 Avenida, vía férrea, 26 Calle, Avenida Bolívar, Trébol y hacia el oriente por el Boulevard Tecún Umán hasta el punto de partida.

A-8) A partir del cruce de la calle Martí y 7a. Avenida zona 2; se seguirá esta última hasta la primera calle; Avenida Juan Chapín, 4a. Calle (Callesón del Judío), 12 Avenida hacia el Sur, orilla Norte del barranco del estadio «Mateo Flores», se seguirá dicha orilla hacia el Norte dejando al Poniente «El Administrador», hasta encontrar las instalaciones del antiguo Fuerte «Matamoros», las cuales se excluirán siguiendo sus límites Poniente y Norte para volver a tomar la orilla del barranco, así se rodeará, dejándolas al Poniente a las lotificaciones «Las Victorias», «Candelarias», «Los Angeles», «El Carmen», y rodeando la lotificación «San Antonio», luego se rodearán las instalaciones de la Guardia de Hacienda excluyéndolas, siguiendo sus límites Sur, Poniente y Norte hasta encontrar el límite del municipio, el que se tomará hasta la 15 Avenida zona 6 (camino a Jucotales), luego se buscará el linderó Sur de la finca «La Pedrera» el que se seguirá hasta su encuentro con el linderó Oriente de la lotificación «Ciudad Nueva», se seguirá hasta la Calle Martí a la altura del mercado de La Parroquia, una vez en dicha calle se buscará el punto de partida.

A-9) Partiendo de la 32 calle y 10a. avenida de la zona 5, siguiendo la 32 Calle hacia el Oriente hasta encontrar la orilla del barranco a la altura de la tribuna del campo de Marte, la que se seguirá hacia el Norte, dejando al poniente las lotificaciones «20 de Octubre», «Santa Isabele II», «La Providencia» y «Santa Ana» hasta la 27 Calle, diagonal 14 rodeando «Viviendas»

- hasta encontrar nuevamente la orilla del barranco, de allí en adelante se seguirá dicha orilla rodeando totalmente las penínsulas donde se hallan las lotificaciones: «Arrivillaga», «Saravia», «San José La Chácara», «Ferrocarril», «Monja Blancas», «Jardines de La Asunción», «Abril», «El Edén», «La Palmita» y «25 de Junio», hasta encontrar la 12 Avenida zona 5, y por ésta hacia el Sur hasta la 27 calle, 10 Avenida hacia el Sur hasta el punto de partida.
- A-10) A partir de la 4a. Calle y 14 Avenida zona 14, por la 4a. Calle hacia el Oriente hasta la Carretera antigua a El Salvador, y desde ésta hasta el camino a Santa Catarina Pinula, orilla del barranco, rodeando la zona 14, 14 Avenida hacia el Norte hasta el punto de partida.
- A-11) Este se tr. incluye las lotificaciones siguientes, y su límite son los barrancos circundantes: «Colonia El Maestro», «La Trinidad», «Tecun Umán», «Lo. de Contre-ras», «Santa Isabel». Se exceptúa el Centro Cívico que se describirá en el Artículo 125 de este Reglamento.
- A-12) A partir del entronque de la carretera al Atlántico y la Avenida que corre al oriente de la aldea «Lavareda» zona 18, se seguirá esta última rodeando el núcleo central de dicha aldea, para luego seguir la orilla del barranco hacia el Norte, rodeando la lotificación «Atlántica», hasta el encuentro de la orilla del barranco con la carretera al Atlántico nuevamente, de ese punto se buscará hacia el Sur nuevamente, el punto de partida.
- A-13) A partir del cruce de la Carretera Panamericana y 23 Avenida zona 10, se seguirá la 20 Calle hacia el poniente, hasta la 20 Avenida, Carretera Panamericana, diagonal 6 de la misma zona, 13 Avenida zona 10, límite entre las lotificaciones «Tribunal de Cuentas» y «Lomas de Oakland», orilla del barranco hasta nuevamente la 23 Avenida, para luego buscar el punto de partida.
- A-14) Se describirá partiendo del entronque de la 28 calle zona 13 y Avenida Hincapié hacia el poniente, hasta alcanzar la orilla del barranco, luego siguiendo dicha orilla rodeará la colonia «Santa Fe» hasta volver a encontrar la Avenida Hincapié, la que se seguirá hasta hallar el punto de partida.

Artículo 121.—II) DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 12.00 M  
 Área Mínima: = 250.00 M<sup>2</sup>

- B-1) A partir de la 3a. Avenida y 6a. Calle zona 2, hacia el poniente por la orilla del barranco rodeando totalmente las lotificaciones «Bran», «El Sauce» y «El Bosque», hasta la Avenida Elena y 3a. Calle, Avenida Elena hasta la 1a. Calle y por ésta hasta la 3a. Avenida y de aquí hacia el Norte hasta el punto de partida.
- B-2) Se describirá a partir del cruce de la Calle Martí y el límite oriente de la lotificación «Ciudad Nueva», luego se seguirá la Calle Martí hacia el Poniente, 7a. Avenida zona 2, 1a. Calle, 4a. Avenida, 6a. Calle zona 2, orilla del barranco, luego bordeando dicha orilla se rodeará la península del Hipódromo del Norte, excluyendo éste, se rodeará la lotificación «Ciudad Nueva» hasta alcanzar el punto de partida.
- B-3) Constituye un área limitada por la carretera al Atlántico, la calle norte del casco central de la Aldea Lavareda y la Avenida Oriente de dicha Aldea.
- B-4) Ocupa exactamente el área de la lotificación «Viviéni» y sus límites serán los de ella.
- B-5) Se describe a partir del cruce del acueducto de Pinula con 12 Avenida zona 10, llegando hasta la 13 Avenida y siguiendo ésta hasta la diagonal 6 zona 10 hacia el Norte, tomando la diagonal 6 hasta la carretera Panamericana, para seguir por esta carretera hacia el Oriente hasta la 20 Avenida zona 10, siguiendo esta avenida hasta la 20 Calle de la misma zona y siguiendo la 20 Calle hasta la 24 Av. zona 14, para continuar por esta avenida hasta la 4a. calle zona 14, hasta la 18 Av. de la misma zona y seguir por la 3a. Calle hasta la 14 Av. tomando la 10a. Calle y la 14 Avenida nuevamente, hasta la orilla del barranco, siguiendo esta misma orilla hasta el lindero oriente de la lotificación «Las Conchas» y «Wunderlich», de donde en línea recta se vuelve hacia el Norte al punto de partida.
- B-6) A partir de la Avenida Petapa y límite norte de lotificación Santa Rosa, hacia el poniente hasta la orilla del barranco, límite norte de la Ciudad Universitaria, para seguir por ese mismo límite hasta Avenida Petapa, hasta llegar al límite sur de la lotificación «Santa Elisa» zona 12, y luego rodear ésta hacia el Norte hasta la Avenida Petapa y de aquí hacia el Norte, hasta llegar al punto de partida.
- B-7) A partir de la 13 calle zona 11, y Boulevard Aguilar Batres para seguir por éste hasta la 28 Calle zona 11 y seguir esta misma calle hasta la 14 Avenida zona 11, y tomando esta misma avenida hasta la 21 Calle zona 11, y seguir por esta misma calle hasta la 13 Avenida zona 11, 18 Calle, 14 Avenida, diagonal 21, para seguir por esta diagonal hasta la 12 Avenida zona 11

- y seguir por la 12 Avenida hasta la 13 Calle para tomar la 13 Calle y hacia el Oriente llegar al punto de partida.
- B-8) A partir de la diagonal 12 o carretera Interamericana y 21 Avenida zona 11, para seguir por esta avenida hasta la 13 Calle hacia el Sur de la misma zona y seguir esta calle hasta límite sur-oriental de lotificación Miraflores, para seguir por el límite Oriente de esta lotificación y doblando hacia el poniente hasta llegar a la 16 avenida de la misma zona y seguir esta avenida hasta llegar Carretera Interamericana, siguiendo carretera Interamericana para llegar hacia el Poniente al punto de partida.
- B-9) Abarca totalmente Utatlán II y sus límites serán los de esta lotificación.

Artículo 122.—III) DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 15.00 M  
 Área Mínima: = 400.00 M<sup>2</sup>

- C-1) A partir del entronque del Boulevard «Vista Hermosa» y 19 Avenida zona 15, la que se seguirá hasta encontrar la orilla del barranco, se seguirá esta rodeando parte de «Vista Hermosa I», hasta volver a encontrar el Boulevard del mismo nombre, el que se tomará hacia el Norte hasta encontrar el punto de origen.
- C-2) Partiendo del entronque de la diagonal 6 y 13 Avenida zona 10, tomando esta última hacia el sur, y luego el lindero entre las lotificaciones «Tribunal de Cuentas» y «Lomas de Oakland» zona 10, orilla del barranco, 11 Avenida, Diagonal 6, 14 Calle, 8a. Avenida, hacia el Sur, 20 Calle zona 10, Avenida Hincapié hacia el Sur, límite norte y poniente de la lotificación «La Aurora», límite Sur del Aeropuerto, límite poniente de la Aldea «La Libertad», 28 Calle zona 13, Avenida Hincapié hacia el Norte, límite Sur de la plaza «Belén», se rodean las lotificaciones de «Viviéni», S. A., «Las Conchas» y Wunderlich, de allí en línea recta buscando el cruce ideal de la 12 avenida zona 10 y el antiguo acueducto de Pinula, 13 Avenida zona 10, hacia el Norte hasta el punto de partida.
- C-3) Partiendo del cruce del Boulevard «Aguilar Batres» y 28 Calle zonas 11 y 12, se rodeará totalmente la lotificación «El Carmen» hasta encontrar nuevamente el Boulevard Aguilar Batres, el que se recorrerá hasta la 35 calle zona 11, luego por ésta hasta la prolongación ideal del Boulevard «Universidad», 33 Calle hacia el Oriente, Boulevard Aguilar Batres hacia el Norte, hasta el punto de partida.
- C-4) Partiendo de la 7a. Avenida y 2a. Calle zona 9, hacia el Poniente hasta la avenida «La Castellana», recorriendo ésta hacia el Sur hasta la 8a. Calle zona 9; luego hacia el oriente hasta la 7a. avenida de la misma zona, para seguir esta última hacia el norte hasta el punto de partida.

Artículo 123.—IV) DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO RESIDENCIALES CON:

Frente Mínimo: = 20.00 M  
 Área Mínima: = 600.00 M<sup>2</sup>

- D-1) Constituye la totalidad de lo que abarca la lotificación «Vista Hermosa III», y sus límites corresponde a los de ésta.
- D-2) A partir del límite Sur de la colonia El Maestro y Boulevard «Vista Hermosa»; se seguirá dicho límite que lo constituye la 18 Avenida y luego la orilla del barranco hasta encontrar la 19 Avenida A., 19 Avenida, Boulevard «Vista Hermosa», límite sur de «Vista Hermosa II», orilla del barranco hasta encontrar el límite Sur de la Colonia Del Maestro, el que se seguirá hasta el punto de origen.
- D-3) A partir del cruce del antiguo acueducto de Pinula y la 10a. Avenida zona 14, se sigue ésta hacia el Sur hasta encontrar los límites de la lotificación «Las Conchas», se seguirá rodeándola hasta alcanzar su límite norte-oriental, dejará al poniente la lotificación Wunderlich y de allí en línea recta buscará el punto donde se unirá el acueducto y la prolongación ideal de la 12 Avenida zona 10, luego hacia el punto de partida.
- D-4) A partir del cruce de la 20 Calle y 8a. Avenida zona 10, se sigue al oriente por la 13 Calle «A» de la misma zona, diagonal 6, 11 avenida, orilla del barranco rodeando la finca «Las Margaritas», 10a. Calle al poniente, Avenida La Reforma hacia el Norte, 8a. Calle zona 9, Avenida La Castellana hacia el Sur, Boulevard Tecun Umán, Obelisco, 20 Calle zona 10 hacia el oriente, hasta encontrar el punto de origen.
- D-5) Su límite norte será el lindero Sur del Colegio Monte María en el Boulevard Aguilar Batres hasta la orilla del barranco, la que se seguirá hasta encontrar el límite Sur de la lotificación del mismo nombre, se recorrerá esta última buscando nuevamente el Boulevard Aguilar Batres, el que se seguirá hacia el Norte envolviendo la lotificación Monte María II, para luego reformar hacia el Sur al lugar de partida.
- D-6) Constituye la totalidad de la lotificación «Kana Juyú» y sus límites son los de ésta.

- D-7) Partiendo de la 2a. Calle y 12 Avenida de la zona 7, hacia el oriente por la primera hasta alcanzar la orilla del barranco a la altura del relleno de Vista Hermosa. Se seguirá dicha orilla hacia el Sur hasta el límite Norte de la lotificación «Las Margaritas», el que se seguirá hacia el Poniente hasta la Diagonal 6, y 10a. calle zona 10; luego por esta última hacia el Poniente hasta la Avenida «La Reforma», hacia el Norte hasta la 8a. calle; al Poniente hasta la 7a. Avenida zona 9, y hacia el Norte hacia el punto de origen.

Artículo 124.—V) DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO INDUSTRIALES:

- I-1) Se describirá a partir de la intersección de la Avenida de Petapa y 14 Avenida zona 12, para recorrer hacia el Norte la 14 Avenida y llegar a la línea del ferrocarril, y siguiendo esta línea situarse en la 8a. Calle zona 12, luego tomando la 5a. Calle zona 13 hacia el oriente y concluir en 3a. Avenida zona 13, seguir por la orilla del barranco hasta la aldea Los Guajitos y excluyendo ésta rodear la lotificación industrial Eureka, volviendo a la Avenida Petapa y regresando por ésta hacia el Norte, hasta la 35 Calle zona 12, para doblar al Oriente hasta la vía férrea, tomar esta vía hacia el Norte y después la 31 Calle al poniente, llegando a la Avenida Petapa y recorriendo ésta hacia el Norte, hasta el punto de partida.
- I-2) Partimos de un punto situado sobre el límite Oriente del Seminario y quedando este punto a 100 metros sobre una perpendicular trazada al eje central de la antigua carretera a Mixco, luego siguiendo sobre el límite Oriente del Seminario hasta un punto situado a 100 metros del eje central de la carretera a San Juan, paralelamente a ésta Calle San Juan, 400 metros hacia el Oriente y siempre conservando los 100 metros de distancia al eje central de dicha Calle San Juan, doblando a la derecha 90°, 250 metros al Sur, para luego seguir paralelamente a 350 metros de distancia del eje central de la Calle San Juan hacia el Oriente, 600 metros doblando 90° hacia el Sur, para situarnos en un punto que quede a 100 metros del eje de la antigua carretera a Mixco, e irse hacia el poniente paralelamente con 100 metros a esta antigua carretera, hasta llegar al punto de partida.
- I-3) Esta zona está limitada al Norte con la Colonia Alcázar, al oriente con la orilla del barranco y al poniente con la antigua carretera a El Salvador.
- I-4) Esta zona está limitada al norte con la colonia «Monte María», al sur con la colonia Castañás y al Oriente con la carretera a Amatitlán.
- I-5) A partir del punto donde el antiguo camino al Fiscal pasa bajo la vía férrea a la altura de la fábrica INMACO, se seguirá dicho camino hacia el Norte hasta encontrar la carretera al Atlántico, la que se tomará hasta llegar al barranco, al poniente de la Colonia «Casatenango», se bordeará dicha orilla hacia la zona 17, se atravesará el camino a Canalitos, excluyendo la lotificación «Lomas del Norte», hasta encontrar el camino que hacia el Poniente se dirige al «Mariscal Zavala», se seguirá la carretera hacia dicho Cuartel, hasta encontrar el camino más cercano al norte del Cuartel, llegándose al punto de partida.

Artículo 125.—VI) DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS CATALOGADAS COMO CENTRO CIVICO:

- CC-1) Se describirá esta zona a partir de la 18 Calle y 10a. Avenida zona 1; se tomará la 10a. Avenida hacia el Sur hasta la intersección de la línea férrea con dicha avenida, siguiendo la línea férrea hasta la 22 Calle zona 5, para desembocar en la 12 Avenida y continuar por la 1a. Calle zona 4 hacia el Poniente hasta la 7a. Avenida y seguir por ésta de Sur a Norte, hasta encontrar el cruce con la línea férrea, y siguiendo esta línea hasta llegar a la prolongación imaginaria de la 26 Calle zona 1 con la Avenida Bolívar, siguiendo por ésta de Sur a Norte hasta la 5a. Avenida zona 1, y llegar a la 18 calle nuevamente, y por ésta hacia el Oriente hasta llegar al punto de partida.
- CC-2) A partir de la 8a. Calle zona 1, y la 4a. Avenida hacia el Norte hasta la 6a. Calle, 6a. Avenida hacia el Norte, hasta la 4a. Calle hacia el Oriente, 7a. Avenida hacia el Sur hasta la 6a. Calle y por ésta hacia el Oriente hasta la 9a. Avenida hacia el Sur hasta la 8a. Calle y hacia el Poniente, hasta el punto de partida.
- CC-3) Zona limitada al Norte por la propiedad particular de don Raúl Figueroa; al Oriente con la 3a. Calle «A» y 17 Avenida al Sur con propiedad del INVI y al Poniente con el Boulevard Vista Hermosa.

TITULO IV

NORMAS MINIMAS DE DISEÑO

CAPITULO I

AREAS SOLARES Y PORCENTAJE DEL AREA PERMISIBLE PARA CONSTRUCCION

Artículo 126.—El área mínima de solares o lotes

será determinada, a falta de disposición en la Ley y Reglamento de Parcelamientos Urbanos, según la zona, sector o tipo de lotificación, por medio de las descripciones de áreas de zonificación y uso de la tierra, anexas a este Reglamento.

Artículo 127.—Los lotes residenciales, comerciales o especiales deberán dejar los siguientes índices de ocupación y de construcción, entendiéndose por índice de ocupación la relación área cubierta sobre área del lote, y por índice de construcción la relación área de construcción sobre área del lote.

- a) Áreas Residenciales y Comerciales de 1a. y 2a. Categorías:  
Índice de ocupación (con vivienda unifamiliar): 0.60.  
Índice de ocupación (con vivienda multifamiliar): 0.60.

- Índice de construcción (con vivienda unifamiliar): 1.0.  
Índice de construcción (con vivienda multifamiliar): 2.0.

- b) Áreas Residenciales y Comerciales de 3a. y 4a. categorías:  
Índice de ocupación (con vivienda unifamiliar): 0.85.  
Índice de ocupación (con vivienda multifamiliar): 0.70.  
Índice de construcción (con vivienda unifamiliar): 1.50.  
Índice de construcción (con vivienda multifamiliar): 2.50.

Para lotes catalogados como de 5a. categoría, residenciales obreros o sin propiedad de la tierra se harán los estudios convenientes, y a falta de éstos se normarán por las Normas Mínimas Centroamericanas del CINVA (Bogotá 1968).

- c) Áreas especiales como: Hoteles, Centros Cívicos Administrativos, de gobierno, museos, hospitales, fábricas, gasolineras, cines, teatros, salas de espectáculos, iglesias, y centros recreativos y sociales:  
Índice de ocupación: 0.40.  
Índice de construcción: Libre.

CAPITULO II

**DISTANCIAS MINIMAS (AL FRENTE, AL FONDO, LATERALES Y DIMENSIONES MINIMAS DE PATIO, ALTURA DE VERJAS)**

Artículo 128.—En el caso de dejarse patios o espacios libres al frente, fondo y lados de una edificación, las distancias libres mínimas desde la línea de construcción a la alineación municipal y propiedad de terceros en general, deberán ser reguladas por las normas limitativas en altura y las siguientes:

- a) Al frente: La que fije la Municipalidad, de acuerdo con la zona, sector o tipo de lotificación;
- b) Al fondo:  
Y a los Lados:  
1.—Casas de un piso (con ventanas bajas) 2 metros (mínimo);  
2.—Casas de un piso (con ventana alta para ventilación de baños o cocinas) 1 metro (mínimo);  
3.—Casas de dos pisos (con ventanas) 3 metros (mínimo);  
4.—Casas de dos pisos: 2 metros (mínimo);  
5.—Edificaciones mayores de dos pisos de acuerdo con el Código Civil.

Estas disposiciones se refieren a ventanas que den a las vecindades.

Artículo 129.—Para los efectos de El Reglamento se considerarán:

- a) Piezas Habitables: Salas, en general, despachos o escritorios;
- b) Piezas no Habitables: Cocinas, cuartos de baño, lavandería y planchadores, pasillos, etc.

Artículo 130.—En conformidad con el Código Civil, no puede haberse ventanas y balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos que medie una distancia de tres metros; la distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si son paralelas (Arto. 527), salvo el caso de la servidumbre de luz o de vista consagrada legalmente (Arto. 517).

Tampoco puede tenerse vistas de costado y oblicuas, sobre la propiedad del vecino, si no hay seis decímetros de distancia; la distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

No se puede tener ventanas para asomarse o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prologándolas más allá del límite que separa las herencias (Arto. 526). El dueño de una pared medianera contigua o finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la venta diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más (Arto. 524), salvo el derecho del vecino a construir su pared aunque cubra los huecos o ventanas (Arto. 525).

Artículo 131.—Cuando la dimensión del predio lo permita, los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con las alturas de los muros que las limiten:

Altura	Dimensiones	Áreas
Hasta 4 metros	2.00 x 3.00 Mts.	6 M2.
Hasta 7 metros	2.50 x 3.60 Mts.	9 M2.
Hasta 10 metros	3.00 x 4.00 Mts.	12 M2.

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser un tercio de la altura de los muros. En general: El lado de patio mínimo será de 2 metros.

Los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas no habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con la altura de los muros que los limiten:

Altura	Dimensiones	Áreas
Hasta 4 metros	1.50 x 2.00 Mts.	3.00 M2.
Hasta 7 metros	1.50 x 2.25 Mts.	4.50 M2.
Hasta 10 metros	2.40 x 2.50 Mts.	6.00 M2.
Hasta 13 metros	2.75 x 2.75 Mts.	7.50 M2.

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser por lo menos un quinto de la altura de los muros.

Artículo 132.—Las dimensiones mínimas de un patio interior (pozo de luz), serán las siguientes:

- a) Casas de un piso: 2 x 3 metros;
- b) Casas de dos pisos: 3 x 3 metros;
- c) Edificaciones mayores: 1/3 de la altura para luces con vista y 1/6 de la altura cuando sólo haya ventilaciones altas sin vista o patios de servicio.

Artículo 133.—Cuando la ventana de alguna habitación principal dé a un patio, el mínimo de éste será de 2 metros cuando se trate de una construcción nueva y cuando la extensión del predio lo permita.

Artículo 134.—En lo que se refiere a las dimensiones mínimas de patios, se cumplirán siempre, aún cuando ello dé como resultado espacios mayores a los mínimos permisibles.

Artículo 135.—Los patios cubiertos con materiales translúcidos deberán tener una superficie de ventilación de por lo menos 1/5 del área del patio.

Artículo 136.—En las zonas o sectores residenciales, a criterio de La Oficina, las verjas frontales de una edificación no tendrán alturas mayores de 2.50 metros; se permitirá macizo, hasta de 1.60 metros como máximo y el resto de la verja deberá construirse de barandal, colosia u otro tipo decorativo y ornamental de construcción.

(Continuará)

**ANUNCIOS VARIOS**

**AUTORIZACION FARMACEUTICA**

Autorízase la importación y venta en el país del producto farmacéutico denominado **DINAPEN CON LIDOCAINA 125 mg. en cajas de 1 frasco ampolla.**

El infrascrito secretario general de la Dirección General de Servicios de Salud, certifica: que para el efecto ha tenido a la vista la solicitud presentada por el licenciado Mauricio Behar A., en la cual recayó el acuerdo que literalmente dice:

"Acuerdo No. 587. — La Dirección General de Servicios de Salud de Guatemala, en vista del dictamen del inspector general de Farmacias y Estupefacientes, acuerda: autorizar la importación y venta en el país del producto farmacéutico denominado **DINAPEN CON LIDOCAINA 125 mg. en cajas de 1 frasco ampolla**, cuya fórmula según la documentación presentada por el licenciado responsable, señor Mauricio Behar A., es la siguiente: cada frasco ampolla contiene: Dicloxacilina sódica, monohidrato, actividad equivalente a dicloxacilina 125 mg.; Clorhidrato de lidocaína estéril 10 mg.; habiendo quedado registrado en la Inspección General de Farmacias y Estupefacientes con el número F—9006, serie 19—5—70, y su venta autorizada al público bajo prescripción médica.

Dicho producto es manufacturado por los Laboratorios Bristol para Mead Johnson de Evansville, Indiana, E. U. A. representados en esta ciudad por Droguería Amicelco, siendo responsables ante las autoridades sanitarias de la inalterabilidad de su fórmula y de las cualidades de pureza de las substancias que la componen, tanto el representante como el licenciado responsable.

**IMPORTANTE:** Los interesados no podrán hacer uso del nombre de Dirección General de Servicios de Salud para propaganda comercial. — Notifíquese y dese certificación a costa del interesado.

Además se hace constar que se ha cumplido con el Decreto Legislativo No. 1751, habiéndose adherido en la solicitud del interesado el timbre de registro sanitario No. A1720.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta. — (ff.) Doctor Julio César Mérida de León, director general de Servicios de Salud. — Bartolomé Ramírez Franco, secretario general."

En cumplimiento de lo mandado, se extiende la presente certificación en una hoja útil, debidamente confrontada con su original, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta. — **BARTOLOME RAMIREZ FRANCO**, secretario general. — Visto bueno. **Doctor JULIO CESAR MERIDA DE LEON**, director general de Servicios de Salud.

242320—12—A

**MATRIMONIO**

María del Carmen Pichardo Rosales, de origen nicaragüense, guatemalteca naturalizada, y Mario Francisco Osla Estrada, de nacionalidad guatemalteca, han requerido más servicios que Notar o para unirse en matrimonio civil.

Se emplaza a quienes sepan de algún impedimento lo denuncien en oficina 205 del edificio Briz Ga, avenida 14-33 zona 1.

Guatemala, 31 de julio de 1970. — **DENIS OLIVERIO MARTINEZ M.**, abogado y notario.

242517—5—12—13—A

**CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a treinta y uno del mes en curso autorizó el Notario Gustavo Adolfo Barrios Flores, por la que Carmen Bonifasi Valenzuela de Fuentes y Concha Leonardo Gularde de Díaz Robinas, constituyen una sociedad especial de responsabilidad limitada, que girará bajo la razón social "Díaz y Fuentes Compañía Limitada", de nombre comercial "Editorial Ixoq"; tendrá por objeto una editorial que se destinará a la publicación de trabajos por cuenta propia o ajena, de orden cultural, literario, artístico, científico, social, de divulgación o propaganda comercial y de cualquier índole, en forma ocasional o periódica. La edición y publicación de una revista que se denominará "Social" y la publicación de "El índice social de Guatemala"; su domicilio será la ciudad de Guatemala; el plazo de duración es de cinco años; el capital social es de mil quetzales. La administración de la sociedad y uso de la razón social corresponderá a las dos socias. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, 3 de agosto de 1970. — Lic. **J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G.**, registrador civil.

242727—12—26—A—11—S

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a nueve del mes en curso autorizó el Notario Alfonso Ordóñez Fetzter, por la que Juan Francisco Alvarez Villa, Felipe Pineda Morales, Jorge Mario Santa Cruz Castellanos, Cirilo Enrique Pérez Barrios, Luis Alfredo Dubois Blachado, Ismael González Martínez, Pedro Octavio Santacruz Castellanos, René Solís Coloma, Edgar Arturo Taracena Samayoa y José Ramón Barral Alvarado, constituyen una sociedad de responsabilidad limitada que girará bajo la razón social "González Dubois y Compañía Limitada"; tendrá por objeto la realización de toda clase de negocios de compra venta, distribución y negocios conexos relacionados con kerosina y productos derivados del petróleo en general. El nombre comercial será "Distribuidora Faromafier Limitada". El capital social es de tres mil quetzales; su domicilio será esta capital; el plazo de la sociedad es de cinco años; la representación legal de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a Próspero Octavio Santacruz Castellanos. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, 30 de julio de 1970. — Lic. **J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G.**, registrador civil.

242723—12—26—A—11—S

**DISOLUCION DE SOCIEDAD**

Para su registro se presentó testimonio de escritura pública que en esta ciudad a tres del mes en curso autorizó el Notario Ulfrédo García Galán, por la que Daniel Castaño Zuluaga, Arnulfo Morales Santizo y Marco Tulio Castaño Zuluaga, como socios disuelven y liquidan la sociedad "Marco Tulio Castaño Z. & Co. Ltda.", de nombre comercial "Agro-Partes", el pasivo será asumido por los socios. La escritura se registra en esta fecha.

Para los efectos legales, se hace la presente publicación.

Registro Civil: Guatemala, 7 de agosto de 1970. — Lic. **J. MARDOQUEO RODRIGUEZ G.**, registrador civil.

242726—12—26—A—11—S

**PATENTES DE INVENCIÓN**

A esta Oficina solicita el Lic. Federico Salazar Gatica, apoderado de United States Borax & Chemical Corporation, de los E.E.U.U. de América, patente sobre el invento "COMPUESTOS HERBICIDAS DE DINITRO-1,3 FENILENDIAMINA".

Oficina de Marcas y Patentes: Guatemala, 6 de julio de 1970. — Lic. **JULIO ENRIQUE PALACIOS PAIZ**, director de la Oficina de Marcas y Patentes de Invención.

241589—13—27—J—12—A

# El Guatemalteco

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—CENTRO AMERICA

Administración: Teléfono 24418

Agencia: Teléfono 28027

FUNDADO EL 10. DE ENERO DE 1886. — SEGUNDA EPOCA

Registrado como correspondencia de segunda clase en la Administración Central de Correos de Guatemala, el 6 de marzo de 1950, bajo el No. 748

Impreso en Diario de Centro

América: Sa. Av. 11-34, Zona 1

DIRECTOR: ALBERTO ARRIOLA LIGORRIA

TOMO CLXXXIX

GUATEMALA, JUEVES 13 DE AGOSTO DE 1970

NUMERO 26

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMIA

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción, R. L." y reconócese su personalidad jurídica.

Recházase las oposiciones interpuestas por José María Rizzo Ortiz y Alberto Balzarad Alvarez Ruiz, quienes carecen de interés legítimo en el asunto y autorízase el traspaso a la sociedad "Empresas Pecuarias Centroamericanas, Sociedad Anónima", de nombre comercial "El Ganadero, S. A.", de todos los derechos y franquicias que se mencionan.

Autorízase el traspaso a favor de la empresa "Laboratorios Somos, Sociedad Anónima" de nombre comercial abreviado "Laboratorios Somos, S. A.", de todos los derechos y franquicias que le fueron otorgados al señor Antonio Ortega Roca, como propietario individual de dicha empresa.

### MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Déjase sin efecto el Acuerdo de Nombramiento No. 40, emitido con fecha 21 de julio del año en curso y hácese para el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), los nombramientos que se mencionan.

Designase al Señor César Augusto Peralta Santiago, como Director Propietario de la Junta Directiva de los "Ferrocarriles de Guatemala" (FEGUA) en representación de los trabajadores de dicha Empresa.

Rectifícase el Acuerdo del 21 de julio de 1970, en el sentido de que el nombre correcto del Director Suplente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) es Licenciado Rafael Alfredo Garrido Ruano y no como se consignó en el referido acuerdo.

Déjase sin efecto los tres primeros párrafos del Acuerdo del 16 de julio de 1970, que nombró asesores a las personas que se mencionan en los Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA).

Déjase sin efecto el Acuerdo Gubernativo Número 51 del 21 de julio de 1970, que cancela el nombramiento del señor Humberto Tejeda Hernández en la Dirección General de Caminos.

Cancelase el nombramiento del señor Mario Flores Montenegro, como Jefe de la Zona Vial, Trabajos de la Zona Vial No. 3 en la Dirección General de Caminos.

Cancelase el nombramiento del señor Héctor Pivaral Flores, como guardalmacén III de la Sección de Suministros en la Dirección General de Caminos.

Rectifícase el Acuerdo del 9 de julio de 1970, en su párrafo 6o. en el sentido de que el nombre completo de la persona nombrada como Jefe de Mecánica III en la Sección de Maquinaria de la Dirección General de Caminos es Héctor Hugo Hernández Solórzano y no como se consignó en el mencionado Acuerdo.

### MINISTERIO DE GOBERNACION

Reglamento para el Tratamiento de Detenidos Preventivamente.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### CREDITO PUBLICO

Dispónese que las entidades descentralizadas del Estado, autónomas y semiautónomas, las Municipalidades y la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrán acogerse al sistema de compras a que se refiere el Capítulo XVI del Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Suministros, Obras y Servicios Públicos.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Cria el Consejo Nacional de Política Social.

#### PUBLICACIONES VARIAS

##### MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan regulador de la ciudad de Guatemala. Reglamento de construcción. (Concluye)

#### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Autorizaciones farmacéuticas. — Modificación de sociedad. — Constitución de sociedades. — Disolución de sociedades. — Registro de marcas — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

"Banco Granaí & Townson, S. A.", balance general condensado al 31 de diciembre de 1969.

Crédito Hipotecario Nacional. Departamento de Capitalización, balance general al 31 de diciembre de 1969.

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Apruébanse los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción, R. L." y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1969.

El Presidente Constitucional de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Bancos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, han emitido dictámenes favorables a la solicitud presentada por los representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción, R. L.", relativa a que se aprueben sus estatutos y se le reconozca su personalidad jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con lo establecido en los Decretos 643 y 1014 del Congreso de la República y 580 del Presidente de la República,

#### POR TANTO.

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 5o. y 27 del artículo 16 del Decreto 93 y Decreto 643, ambos del Congreso de la República,

#### ACUERDA:

Artículo I.—Se aprueban los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción", R. L.

#### CAPITULO I

##### Denominación y objeto

Artículo 1o.—Con fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, quedó organizada la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Concepción, R. L.", de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2o.—Dicha Cooperativa tendrá por objeto:

- Procurar el mejoramiento económico y social de sus asociados;
- Fomentar el hábito del ahorro entre los asociados y crear una fuente de crédito, a un tipo de interés razonable;
- Proporcionar a sus asociados una mayor capacitación económica y social, mediante una adecuada educación cooperativista;

- Eliminar de las relaciones socio-económicas, los objetivos de lucro, sustituyéndolos por los de prestación de servicios; y,
  - Desarrollar cualquier otra actividad cooperativa, compatible con la ley, que tienda al incremento eficaz del cooperativismo.
- Artículo 3o.—Para lograr su objetivo, la Cooperativa efectuará las siguientes operaciones:

- Recaudar las aportaciones;
- Recibir las cuotas, para fines específicos, acordados por la Asamblea;
- Recibir de los asociados, las cantidades de dinero que éstos entreguen, con fines de ahorro;
- Conceder préstamos a los asociados, preferentemente para fines productivos o en casos de emergencia;
- Gestionar asesoría técnica, de organismos especializados en la materia, ya sean éstos nacionales o extranjeros;
- Federarse o establecer acuerdos con otras Cooperativas; y
- Desarrollar cualquier otra actividad que tienda a la obtención de sus fines, siempre que no esté en contraposición a los principios cooperativos.

#### CAPITULO II

##### Del plazo, domicilio y responsabilidad

Artículo 4o.—El plazo de duración de esta Cooperativa es indeterminado.

Artículo 5o.—El domicilio de la Cooperativa se fija en Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula.

Artículo 6o.—Esta Cooperativa tiene carácter de responsabilidad limitada. De los compromisos y obligaciones que adquiere con terceros, sólo responderá con las aportaciones suscritas y la Reserva irrepartible.

#### CAPITULO III

##### De los asociados, condiciones de admisión, cesación y expulsión, deberes y derechos

Artículo 7o.—Podrán pertenecer a la Cooperativa, todas las personas que deseen ingresar a ella, sin distinción de raza, nacionalidad, religión, ideas políticas y sexo, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- Ser legalmente capaces;
- Gozar de buena reputación, con respecto a honradez, laboriosidad, sobriedad y respeto a las obligaciones contraídas;
- Haber recibido instrucciones en los aspectos fundamentales del cooperativismo;
- Tener necesidad de los servicios que presta la Cooperativa;
- Solicitar por escrito sus ingresos al Consejo de Administración;
- Pagar una cuota de ingreso de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25), la cual les será devuelta en caso de no ser admitidos;
- Estar en capacidad para cumplir con los compromisos económicos y con los requisitos y condiciones señalados en estos Estatutos;
- No pertenecer a otra Asociación que se dedique a la misma actividad o actividades que desarrolle la Cooperativa;
- No tener intereses que puedan formar conflicto con la Cooperativa; y
- Residir (o trabajar) en jurisdicción del domicilio de la Cooperativa.

Artículo 8o.—Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Cooperativa, comunicándolo por escrito al Consejo de Administración, con la debida anticipación.

Artículo 9o.—El retiro no extingue las obligaciones que el asociado haya contraído, con las cuales continuarán vigentes, conforme al contrato o contratos respectivos, las normas estipuladas en estos Estatutos o en el Reglamento del régimen interno de la Cooperativa. El asociado que se retire deberá liquidar todos los compromisos contraídos, en un término prudencial que le fijará el Consejo de Administración, según el caso.

Artículo 10.—El asociado que se retire tendrá derecho al reembolso de las aportaciones que hubiere pagado y a los intereses devengados, si los hubiere.

Artículo 11.—La liquidación y pago indicados en el artículo anterior, quedarán sujetos a los resultados contables obtenidos en el ejercicio durante el cual se haya autorizado el retiro. El asociado no podrá exigir el reembolso de su participación hasta después de transcurridos noventa (90) días de haber cerrado el ejercicio durante el cual se produjo el retiro. El Consejo de Administración

ciones y opiniones jurídicas, en los asuntos de que conozca el Consejo y para colaborar en la preparación de los documentos que apruebe.

ARTICULO 8

Cuando por la naturaleza de los asuntos que se estudien sea necesario el asesoramiento de entidades nacionales e internacionales, o de Consejeros técnicos en cualquiera de los campos del trabajo o de la previsión social, el Consejo invitará a los que estime necesario, cuya colaboración se solicitará por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 9

Los cargos de miembros titulares y suplentes del Consejo, se desempeñarán ad-honorem.

ARTICULO 10

Los miembros representantes de las organizaciones gremiales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11

Son funciones del Consejo Nacional de Política Social:

- a. Efectuar investigaciones y estudios sobre problemas sociales, laborales y de previsión social del país, proponiendo soluciones adecuadas;
- b. Evaluar los requerimientos de mano de obra del país, formulando directrices para la determinación de la política a seguir en materia de formación profesional y aprendizaje, de migración de la población rural y de empleo y colocación;
- c. Proponer soluciones a los problemas que afectan a las empresas y a los trabajadores, en cuanto a las migraciones, contratos o mercado del trabajo y libre movilidad de personas cuando, en este último caso, afecte a los sectores obrero patronales;
- d. Conocer los asuntos que el Titular del Ramo de Trabajo y Previsión Social someta a su consideración.

ARTICULO 12

1. Las opiniones y estudios del Consejo tendrán valor informativo y consultivo. Deberán estimarse confidenciales hasta que el Ministerio adopte decisión.

2. Las opiniones y estudios indicados, puedan hacerse del conocimiento de los Titulares de los Organismos del Estado, del Consejo de Estado y de las dependencias e instituciones que proceda, cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social lo estime de utilidad e interés nacional.

ARTICULO 13

Las opiniones y estudios que adopte el Consejo, los aprobará mediante el voto mayoritario de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá derecho a un voto adicional.

ARTICULO 14

Tienen derecho a voto en el Consejo, los representantes gubernamentales, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores que el presente Acuerdo determina.

ARTICULO 15

1. Los miembros del Consejo tienen derecho a presentar a la consideración del mismo, ponencias y estudios que consideren de interés nacional, con relación a las materias de su competencia, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Todos los miembros del Consejo tienen derecho de participar activamente en las deliberaciones.

ARTICULO 16

1. El Consejo se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

2. Para sus sesiones constituye quórum la presencia de cinco de sus miembros, siempre que sea igual el número de delegados trabajadores y el número de delegados empleadores presentes en la sesión.

ARTICULO 17

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará al Consejo los elementos que requiera para la realización de sus funciones.

ARTICULO 18

El Consejo propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social su respectivo reglamento, para los efectos de su aprobación.

ARTICULO 19

1. En el mes de julio de cada año, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social girará las invitaciones que proceda para el nombramiento de miembros del consejo.

2. El 30 de dicho mes, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social hará los nombramientos respectivos. En caso de no haber recibido las ternas que prevé el Artículo 5, hará los nombramientos entre las personas que a su juicio llenen los requisitos previstos.

ARTICULO 20 TRANSITORIO

1. El Titular del Ramo de Trabajo y Previsión So-

cial dará posesión de sus cargos a los miembros del Consejo Nacional de Política Social, el día 11 de agosto, a las 9.00 horas, en acto especial.

2. En la fecha indicada se iniciará el primer período de los Delegados de organizaciones gremiales.

ARTICULO 21

El presente Acuerdo entra en vigor en esta fecha.

Comuníquese.

LOPEZ RIVERA.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,  
CARLOS ENRIQUE FAGLIANI TORRES.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Plan Regulador de la Ciudad de Guatemala

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION

(Concluye)

CAPITULO III

DIMENSIONES MINIMAS DE HABITACIONES Y VENTANAS

Artículo 137.—Todos los ambientes de una edificación deberán estar dotados de luz y ventilación natural, por medio de puertas y ventanas; las rejillas, puertas con persianas, claraboyas, tragaluces u otras formas equivalentes, podrán utilizarse en determinados casos, a juicio de La Oficina.

Artículo 138.—Cuando la extensión del predio lo permita, el área de las piezas habitables en edificaciones del tipo A, B y C, según el Artículo 60 de El Reglamento, no deberá ser menor de 9 metros cuadrados (cuando se trate de una vivienda que tenga más de dos dormitorios de 9 metros

cuadrados cada uno, se permitirá una o dos más como máximo, con un área de 6 metros cuadrados cada uno, como mínimo); la altura no podrá ser menor de 2.40 metros, que también será la altura libre mínima permitida para el resto de los ambientes (piezas habitables y no habitables); únicamente en garage o «car-ports» podrá tener una altura menor, que será de 2.10 metros como mínimo.

Artículo 139.—Sin perjuicio del artículo anterior, se permitirá la construcción de viviendas, a criterio de La Oficina, constituidas por una pieza habitable con un área mínima de 12 metros cuadrados, la que deberá tener anexos locales para baño (2.00 metros cuadrados de área como mínimo) y cocina (1.00 metro cuadrado de área como mínimo); estos anexos tendrán respectivamente, como mínimo, los siguientes muebles de servicio: Estufa o poyo, fregadero, inodoro o escusado, lavador y ducha.

Artículo 140.—En general, se recomiendan las siguientes superficies mínimas para edificaciones de los tipos A, B y C (Artículo 60 del Reglamento):

- a) Lado menor de sala o comedor y sus combinaciones: 3 metros;
  - b) Lado menor de dormitorio: 2.50 metros;
  - c) Lado menor de dormitorio de servicio: 2.10 metros;
  - d) Superficie mínima dormitorio de servicio: 5.50 M2.;
  - e) Lado menor de baño: 0.90 metros;
  - f) Superficie mínima de baño principal: 3.30 M2.;
  - g) Superficie mínima de baño de servicio: 1.60 M2.;
  - h) Lado mínimo de cocina: 1.50 metros, libre;
  - i) Ancho mínimo de pasillos: 0.90 metros, libre.
- Artículo 141.—Por causa excepcional justificada, La Oficina podrá autorizar la reducción de las dimensiones mínimas para los diversos ambientes de una edificación de cualquier tipo y según diversas combinaciones de ambientes.

Artículo 142.—Las piezas habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminación y ventilación:

- a) Área de Iluminación: 15% de la superficie del piso;

DEPARTAMENTO DE CONTROL URBANISTICO DE LA DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES. ANEXO No. 1. SECCION DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA. Expediente No. \_\_\_\_\_

SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

Título de G. O. J. O. Guatemala, de de 19

Propietario: \_\_\_\_\_ Su dirección: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_

Planificador: \_\_\_\_\_ Arq. Ing. Const. \_\_\_\_\_

Ejecutor: \_\_\_\_\_

CAMBIOS POSTERIORES DE PLANIFICADOR O EJECUTOR

Planificador: \_\_\_\_\_ Arq. Ing. Const. \_\_\_\_\_

Ejecutor: \_\_\_\_\_

Folio No. \_\_\_\_\_ Folio No. \_\_\_\_\_ Libro No. \_\_\_\_\_

Municipalidad No. \_\_\_\_\_ Catastral No. \_\_\_\_\_  Pajas de Agua. Título No. \_\_\_\_\_

UBICACION: _____	Judicio de ocupación: I.O. = _____	OBSERVACIONES
Nombre: _____	Indice de construcción: I.C. = _____	
Administración: _____	Área cubierta en metros cuadrados: _____	
Superficie: _____	Área construida en metros cuadrados: _____	
TIEMPO: _____	Área construida en metros cuadrados: _____	
TIPO DE LA OBRA: _____	TIPO DE CONSTRUCCION: _____	
Vivienda: _____	Subterránea _____	
Vivienda de planta: _____	Acabe _____	
Comercial: _____	Modera _____	
Industrial: _____	Vista _____	
Multifuncional: _____	Estructural _____	
Otros: _____	Otros: _____	
VEHICULO: _____	PISOS: _____	
Laminado _____	Tierra _____	
Tapa _____	Ladrillo de Barro _____	
Durallite _____	Ladrillo de Cemento _____	
Lata de Cemento _____	Concreto _____	
Otros: _____	Modera _____	
SERVIDORES: _____	INSTALACION ELECTRICA: _____	
Al Colector Municipal _____	Visible _____	
Al Colector Propio _____	Semiaulto _____	
Franco Septero y Pozo _____	Oculto _____	
Área drenada: _____ metros cuadrados.	Varios instalados _____	
SERVICIOS SANITARIOS	INSTALACION DE AGUA: _____	
Número de Cuartos de Baño _____	AGUA Municipal _____	
Número de Inodoros _____	Muriscal _____	
Número de Lavabos _____	Cantidad de Pajas _____	
Número de Duchas _____	Servicio por centado. SI NO _____	
Número de Arteses _____	Costo máximo calculado _____	
Número de Bidets _____		

QUEDAMOS ENTERADOS DE QUE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION NO IMPLICA PERMISO POSTERIOR DE DESMEMBRACION. CUALQUIER CAMBIO EN OBRA DEBERA PRESENTARSE A LA OFICINA CON ANTERIORIDAD ADJUNTANDOSE DOS JUECOS DE COPIAS DEL MISMO.

FIRMA PROPIETARIO \_\_\_\_\_ FIRMA PLANIFICADOR \_\_\_\_\_ FIRMA EJECUTOR \_\_\_\_\_

b) Area de Ventilación: 33% del área de iluminación.

Artículo 143.—Las piezas no habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminación y ventilación:

- a) Area de Iluminación: 10% de la superficie del piso;
b) Area de Ventilación: 50% del área de iluminación.

CAPITULO IV

CORREDORES, BARANDALES, ESCALERAS Y ASCENSORES

Artículo 144.—El ancho de los pasillos o corredores de una edificación nunca será menor de un metro.

Artículo 145.—La altura mínima de los barandales de una edificación será como sigue: 0,90 metros en los primeros tres pisos (a partir del suelo) y 1,00 metro en los pisos restantes.

Artículo 146.—Las edificaciones tendrán siempre escaleras aunque tengan ascensores; las escaleras irán desde el piso más alto hasta el nivel más bajo del suelo centro del edificio; el ancho mínimo permisible de escalera es de 1,20 metros; en edificios de varios pisos el ancho mínimo permisible en escaleras será como sigue: 1,20 metros principiando por el piso más alto y hasta dos pisos más abajo; de allí hacia abajo ira aumentando a razón de 0,20 metros de ancha por cada tres pisos; las huellas netas de los escalines no serán menores de 0,25 metros.

Artículo 147.—Para edificios de cuatro plantas o más, deberá proyectarse y construirse por lo menos un ascensor con capacidad mínima de cinco personas. A los planos de construcción que se presenten a la Municipalidad, deberán adjuntarse las especificaciones de velocidad, capacidad y número de los ascensores.

Artículo 148.—Cuando el diseño demuestre la funcionalidad de los ambientes, o cuando el tamaño del predio, legalmente inscrito, no permita llenar a cabalidad los requisitos exigidos en este capítulo y los tres anteriores, La Oficina, previo estudio exhaustivo de cada caso, podrá eximir del cumplimiento de aquellos requisitos que así estime conveniente.

CAPITULO V

AGUAS Y DRENAJES

Artículo 149.—En los edificios de más de dos plantas, o en aquellos en que su posición topográfica sea equivalente a más de tres plantas arriba del nivel de la calle, se deberá estar a lo normado en el Reglamento para el Servicio de Agua Potable de la ciudad de Guatemala.

Artículo 150.—El circuito principal de tubería de agua de una edificación, deberá ser un circuito cerrado.

Artículo 151.—El diámetro mínimo de la tubería de agua del circuito principal será de 3/4".

Artículo 152.—En el diseño y cálculo del circuito de agua de una edificación se deberá tomar información de la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales, en cuanto a la presión de servicio que prevalezca en el sector debiendo adoptar como parámetro de diseño una carga mínima de dos metros sobre cada grifo cerrado, cuando se trabaje a caudal máximo.

Artículo 153.—Cuando en una edificación se utilice agua proveniente de pozos o nacimientos propios, extraños a la red de servicio público, bajo ninguna circunstancia se permitirá la interconexión con los circuitos de agua provenientes del servicio público. Si se desea unir ambas fuentes para consumo humano, deberá construirse un tanque alimentado por circuitos completamente separados, debiéndose en este caso prever la descontaminación del agua de la fuente propia, por medio de un sistema adecuado de clarificación, y en todo caso evitar el refluo a la red de servicio público. Se deberá además, estar a lo normado por el Artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 154.—Para el diseño de instalación de agua potable en un edificio de tipo industrial o comercial, en tanto no se emitan las «Normas y Reglamento para el Servicio de Agua Potable en la ciudad de Guatemala», se deberá consultar a la Dirección de Aguas y Drenajes en cuanto a condiciones del servicio público en el sector, previamente a conceder la licencia.

Para el diseño de los drenajes, deberá procederse de acuerdo con las «Normas y Reglamento de Drenajes para la Ciudad de Guatemala».

Artículo 155.—Cuando no exista red de drenajes municipales a menos de 100 metros de la edificación, las aguas servidas deberán evacuarse por medio de fosas sépticas y pozos de absorción; pero si a un plazo razonable y dentro del plan municipal de construcción de drenajes existiese contemplada la red correspondiente a ese sector y/o las condiciones del terreno y la clase de construcción lo permiten, podrá utilizarse la fosa séptica y limitarse a un pozo de absorción previa consulta a la Dirección de Aguas y Drenajes.

Artículo 156.—El agua de lluvia de los techos de una edificación podrá ser desaguada a la calle, siempre que se haga por medio de tubos colocados bajo la banqueta.

CAPITULO VI

CODIGOS

Artículo 157.—Para los efectos del diseño y construcción de estructuras e instalaciones de una edificación cualquiera y en tanto la Municipalidad de Guatemala emita sus propios códigos de materia, La Oficina aceptará las normas mínimas de

diseño y construcción que apruebe el Consejo del Reglamento de Construcción. Asimismo, La Oficina podrá aceptar, a su criterio, las especificaciones y normas que determinen los códigos extranjeros de uso corriente en nuestro medio.

Artículo 167.—Las construcciones en sistema mixto se regularán por los códigos técnicos de construcción de uso común en nuestro medio.

TITULO VI

SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 168.—Las infracciones a las disposiciones de El Reglamento serán penadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multas;
b) Suspensión de Trabajos;
c) Demolición;
d) Prohibición de ocupación o suspensión de uso de la Edificación;
e) Suspensión temporal del uso de la firma de El Planificador o El Ejecutor.

Artículo 169.—Además de lo dispuesto en otras partes de El Reglamento, serán sancionadas las siguientes infracciones:

- a) Iniciar cualquier trabajo en una obra sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva;
b) Construir fuera de alineación, aun cuando sea por ignorancia de la alineación correcta;
c) No devolver en tiempo las licencias vencidas de construcción, ampliación, modificación y/o reparación;
d) Negar el ingreso a una obra a los Inspectores y/o Supervisores municipales, u obstaculizar su labor;
e) Cualquier vicio de construcción imputable a El Ejecutor o El Propietario;
f) No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados al efecto, El Reglamento y las ordenanzas municipales;
g) No mantener en la obra planos autorizados de la misma o fotocopias, o no mostrarlos a los inspectores;

Formulario de solicitud de permiso de ocupación. Incluye campos para datos personales, dirección, tipo de obra, y una tabla de usos permisibles con checkboxes para seleccionar el tipo de edificio y número de pisos.

- h) No acatar la orden de suspensión de trabajos y/o violar el «sello» de la obra;
- i) No acatar la orden de corrección;
- j) Ocupar una edificación sin previa obtención del Permiso de Ocupación;
- k) No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas; o en otros casos en que se haya dictado conforme a este Reglamento;
- l) Ocupar o pretender ocupar una edificación para fines diferentes al declarado en la solicitud de licencia;
- m) Depositar materiales en la vía pública sin cumplir con las estipulaciones del Artículo 118 del Reglamento;
- n) Toda violación a las ordenanzas municipales y todo aquello que afecte a la seguridad o que ocasione perjuicios a terceros.

Artículo 170.—Las multas serán aplicadas por el juez de Asuntos Municipales, conforme al Decreto 378 del Congreso, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y se tendrá en cuenta, como agravantes, el desacato a las disposiciones u órdenes que hubiere dado La Oficina, la reincidencia y la manifiesta intención de violar el Reglamento y/u ordenanzas municipales.

Artículo 171.—Las multas se graduarán de conformidad con lo establecido por el Decreto 378 del Congreso de la República.

Artículo 172.—El Juez de Asuntos Municipales, con base en El Reglamento y si lo estima necesario con la asesoría del Jefe de La Oficina, determinará la gravedad de las infracciones.

Artículo 173.—Las multas se aplicarán sin perjuicio de las otras sanciones a que se hubieren hecho acreedores los infractores.

Artículo 174.—La suspensión de trabajos por el tiempo que fuese necesario, deberá ser ordenado por el Jefe de La Oficina; la orden deberá cumplirse en forma inmediata, sin que la suspensación de recursos interpuestos y sin perjuicio de la multa o sanciones que correspondan; no podrá reanudarse los trabajos de una obra en tanto no haya sido revocada la orden por las autoridades superiores por medio de los recursos legales.

Artículo 175.—La suspensión de trabajos de una obra se ordenará por los motivos de infracción a los incisos a), b), c), e), f), i) y j) del Artículo 160 del Reglamento.

Artículo 176.—El Jefe de La Oficina, con resolución aprobatoria de la Alcaldía, está facultado para no admitir firmas de planificadores o ejecutores de obras, cuando hubieren reincidido en infracciones al Reglamento, fijando el periodo que dure esta no admisión o por desacato a órdenes de suspensión legalmente emitidas, mientras dure este desacato.

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía cabrán los recursos legales y se ejecutarán al ser confirmadas por la Corporación Municipal.

Cuando las infracciones fueren cometidas por profesionales colegiados y los casos así lo ameriten, el Jefe de La Oficina lo pondrá en conocimiento del Colegio respectivo, a través de la Alcaldía.

Artículo 177.—En el caso de los Constructores Prácticos, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, el Jefe de La Oficina ordenará la suspensión temporal del uso de la firma por los términos que crea convenientes y no pasen de 6 meses; una suspensión por más de 6 meses deberá imponerla el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 178.—En caso de accidente grave y de que El Ejecutor de una obra fuera un Práctico de Construcción Autorizado, el Jefe de La Oficina podrá ordenar la suspensión temporal de El Ejecutor, en tanto se investiga el accidente y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 179.—La suspensión permanente de la licencia como Práctico de Construcción Autorizado, únicamente podrá emanar del Jefe de Asuntos Municipales, a solicitud del Jefe de La Oficina, y para ello el afectado deberá ser oído y vencido en juicio que se ventilará en el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 180.—El Juzgado de Asuntos Municipales podrá sancionar con la suspensión permanente del uso de firma a todo Práctico de Construcción Autorizado que hubiere dado lugar a reiteradas suspensiones temporales, o que en sus intervenciones se hubiere comprobado mala fe o faltas gravísimas.

Artículo 181.—Un Práctico de Construcción Autorizado podrá ser sancionado con la cancelación definitiva de la licencia de constructor además de los casos anteriores, en los siguientes:

- a) Cuando se produzca un accidente grave debido a la falta de precaución del Práctico en la ejecución del trabajo, la resistencia de muros, vigas, columnas o cualquiera otra clase de apoyos, o a la mala calidad de materiales empleados;
- b) En caso de falsificación de firmas, falsamiento de hechos, o cualquiera otra falta grave, y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido;
- c) Cuando el firmante en carácter de El Ejecutor no tuviera realmente a su cargo la dirección de la obra.

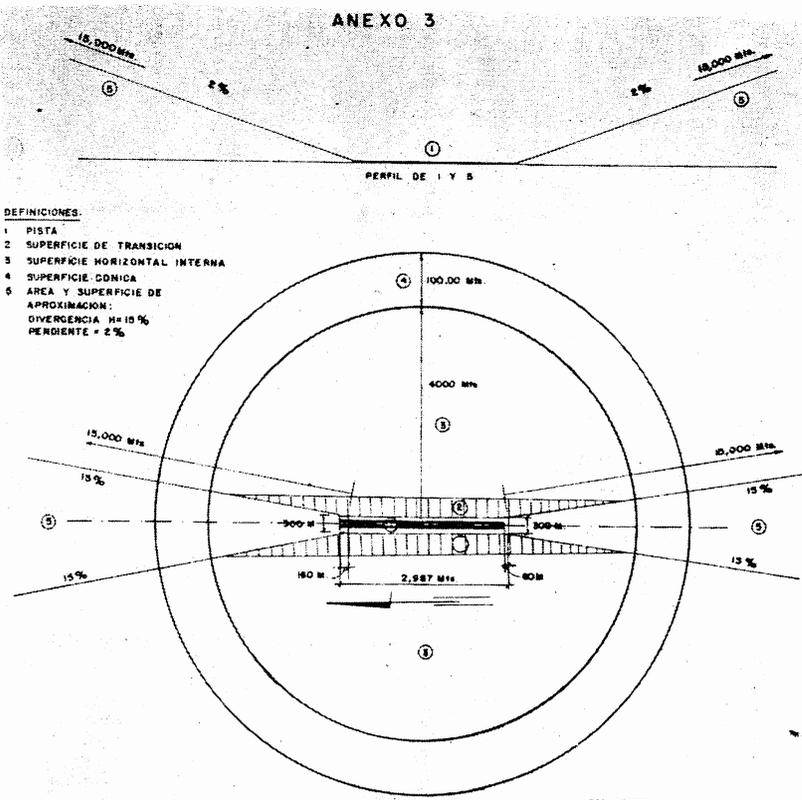
TITULO VII

TASAS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION, DEPOSITO Y ALINEACIONES

CAPITULO I

TASA MUNICIPAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCION

Artículo 182.—La Municipalidad, a través de La Oficina, tiene la obligación de vigilar, ordenar y supervisar todas las construcciones, ampliaciones, reparaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones que se ejecuten dentro de su jurisdicción;



en tal virtud, tales servicios se retribuirán mediante el pago de las siguientes tasas:

- 1) PRIMERA LICENCIA (Plazo máximo: 2 años).
  - a) Viviendas Mínimas hasta Q.5,000.00: el 0.40% sobre el total del costo;
  - b) Viviendas Medias que pasen de Q.5,000.00 hasta Q.10,000.00 el 0.65% sobre el total del costo;
  - c) Viviendas Mayores que pasen de Q.10,000.00 hasta Q.20,000.00: el 0.75% sobre el total del costo;
  - d) Viviendas Mayores que pasen de Q.20,000.00 en adelante: el 1.00% sobre el costo total;
  - e) Construcciones con fines habitativos, de viviendas, cualquiera sea su costo: el 1.00% sobre el costo total;
  - f) Construcciones de otros géneros de edificios, tales como de comercio, de diversión, de educación, de industria, de duración, etc., así como los del género mixto que incluye vivienda y comercio, apartamentos, etc.: el 1.00% sobre el total del costo;
  - g) Reparaciones hasta Q.500.00 quedan exoneradas, no así de solicitar la licencia correspondiente de acuerdo con El Reglamento;
  - h) Reparaciones de Q.500.00 en adelante pagarán el 0.75% sobre el costo total.
- 2) PRIMERA RENOVACION DE LICENCIA (Plazo máximo: 1 año adicional).  
El 50% del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.
- 3) SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, ETC., RENOVACIONES DE LICENCIA (Plazo anual):  
El 25% del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.

CAPITULO II

DEPOSITO

Artículo 183.—El recipiendario de una licencia de construcción deberá efectuar un depósito de garantía de Q.5.00 sobre construcciones hasta un costo de Q.5,000.00 y 0.01% sobre el costo de la construcción si éste excediera de Q.5,000.00, el cual será reintegrado al estar concluida la obra y devolver la licencia con el «conformo» de La Oficina.

Artículo 184.—Si pasó un año del vencimiento de una licencia, el interesado no se presentare a reclamar el valor de su depósito, éste pasará automáticamente al patrimonio municipal.

CAPITULO III

TASA MUNICIPAL DE ALINEACION

Artículo 185.—La Municipalidad cobrará a los propietarios por la alineación de sus terrenos, una tasa de Q.0.20 por metro lineal.

Artículo 186.—Cuando se extienda una licencia de construcción, el interesado deberá pagar a la Municipalidad, además del costo de la licencia, el valor correspondiente a la tasa de alineación cuando sea necesario efectuarla.

TITULO VIII

DE LA REVISION, CORRECCION Y AMPLIACION DEL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO

Artículo 187.—Se crea el Consejo del Reglamento de Construcción como órgano de consulta que estudiará las reformas a este Reglamento, cuando las necesidades municipales o los adelantos técnicos lo demanden.

Artículo 188.—El Consejo del Reglamento de Construcción estará integrado de la siguiente manera:

El Alcalde o su representante; un Síndico; un

Concejal miembro de la Comisión de Urbanismo del Concejo; el Jefe de la Oficina de Planeamiento o del Plan Regulador, si existiere; el Jefe de la Sección de Regulación de la Construcción Urbana; un representante del Colegio de Ingenieros; un representante del Colegio de Arquitectos; un representante de la Universidad de San Carlos, y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda. El Alcalde o su representante, fungirá como Coordinador General del Concejo. La sesión se podrá celebrar con la sola asistencia de los miembros del Consejo que forman parte de la Municipalidad.

Artículo 189.—El Alcalde o su delegado, convocará al Consejo del Reglamento de Construcción por propia decisión, o a petición de cualquiera de los miembros que lo integran, según el artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse presentado la solicitud.

Artículo 190.—El Consejo del Reglamento de Construcción elaborará proyectos de revisión, corrección o ampliación del Reglamento, y asesorará al Concejo Municipal cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 191.—El Consejo del Reglamento de Construcción presentará a consideración del Concejo Municipal las recomendaciones que considere procedentes para revisar, corregir o ampliar el Reglamento.

Artículo 192.—El Concejo Municipal, con base en las recomendaciones del Consejo del Reglamento de construcción, aprobará, o improbará, las revisiones, correcciones o ampliaciones del reglamento que considere procedentes.

Artículo 193.—Una vez acordadas las revisiones, correcciones o ampliaciones al Reglamento por parte de la Corporación Municipal, el Consejo del Reglamento de Construcción seguirá en sus funciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 194.—Se aprueba el presente «Reglamento de Construcción para la Ciudad de Guatemala» y se convoca la inmediata integración del Consejo del Reglamento de Construcción, que deberá iniciar sus sesiones 30 días después de la fecha en que entre en vigor, para conocer del presente Reglamento y proponer al Concejo las enmiendas que considere procedentes.

Artículo 195.—Para los efectos del Artículo 65, el Jefe de La Oficina deberá elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la misma, que será sometido al Concejo para su aprobación.

Artículo 196.—La vigencia del Artículo 157 del Reglamento, quedará sin efecto cuando la Municipalidad de Guatemala emita sus propios códigos de la materia.

Artículo 197.—Se establece la Comisión Organizadora del Consejo del Reglamento de Construcción, a cuyo cargo quedan los trabajos preparatorios de la primera reunión.

La Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- a) Delegado del Concejo: Presidente de la Comisión de Urbanismo;
- b) Delegado de la Sección de Regulación de la Construcción Urbana: El Jefe de la Sección; y,
- c) El Alcalde o su delegado.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL: En Guatemala, a los diez días del mes de abril de mil novecientos setenta. Publíquese y cúmplase.

Lic. RAMIRO PONCE MONROY, Alcalde.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA R., Secretario.